



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 586

Bogotá, D. C., jueves, 28 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 556 DE 2025 CÁMARA 'LAURA WOLLENMANN,

por medio de la cual se establece el régimen jurídico del boxeo profesional en Colombia, se crea la Dirección Nacional de Boxeo Profesional como autoridad especializada y organismo rector del boxeo profesional, se garantiza la separación estructural, funcional, competencial e institucional entre el deporte amateur y el deporte profesional, se adoptan medidas de integridad, transparencia, control y protección de los boxeadores y boxeadoras profesionales y campeones del país, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2026

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes


Referencia: Proyecto de Ley número 556 de 2025 Cámara, 'Laura Wollenmann, *por medio de la cual se establece el régimen jurídico del boxeo profesional en Colombia, se crea la Dirección Nacional de Boxeo Profesional como autoridad especializada y organismo rector del boxeo profesional, se garantiza la separación estructural, funcional, competencial e institucional entre el deporte amateur y el deporte profesional, se adoptan medidas de integridad, transparencia, control y protección de los boxeadores y boxeadoras profesionales y campeones del país, y se dictan otras disposiciones.*

Comendidamente nos permitimos radicar ante ustedes, el, Proyecto de Ley número 556 de 20205 Cámara, 'Laura Wollenmann, *por medio de la cual se*

establece el régimen jurídico del boxeo profesional en Colombia, se crea la Dirección Nacional de Boxeo Profesional como autoridad especializada y organismo rector del boxeo profesional, se garantiza la separación estructural, funcional, competencial e institucional entre el deporte amateur y el deporte profesional, se adoptan medidas de integridad, transparencia, control y protección de los boxeadores y boxeadoras profesionales y campeones del país, y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, presentamos a consideración este proyecto de ley, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Por el departamento de Bolívar


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante
Circunscripción Internacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 556 DE 2025 CÁMARA 'LAURA WOLLENMANN',

por medio de la cual se establece el régimen jurídico del boxeo profesional en Colombia, se crea la Dirección Nacional de Boxeo Profesional como autoridad especializada y organismo rector del boxeo profesional, se garantiza la separación estructural, funcional, competencial e institucional entre el deporte amateur y el deporte profesional, se adoptan medidas de integridad, transparencia, control y protección de los boxeadores y boxeadoras profesionales y campeones del país, y se dictan otras disposiciones.

I. Presentación general de la iniciativa, gravedad de la problemática y necesidad urgente de intervención legislativa.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad dotar a Colombia de un marco jurídico especial, autónomo, moderno, técnico, garantista y suficientemente protector para el boxeo profesional, en atención a que esta disciplina, pese a su arraigo histórico, cultural, territorial, social y competitivo, no cuenta hoy con una estructura normativa integral que responda de manera suficiente a sus particularidades, a sus riesgos físicos, a sus dinámicas contractuales, a sus exigencias médicas, a sus circuitos económicos, a sus problemas de integridad, a sus desafíos de transparencia ni a sus necesidades institucionales propias. La iniciativa propone, en consecuencia, una intervención legislativa estructural y no marginal, orientada a superar un vacío de regulación que ha permitido que una actividad de alto riesgo, alta exposición económica y alta sensibilidad social continúe desarrollándose en condiciones de ambigüedad competencial, dispersión normativa y débil protección para sus protagonistas.

La necesidad de esta ley no puede formularse, en términos neutros, asépticos o meramente administrativos. El boxeo profesional colombiano no solo ha sido escenario de gloria deportiva, disciplina y superación personal. También ha sido, durante décadas, escenario de desprotección, deterioro humano, fragilidad institucional, informalidad económica, silencios cómplices, vacíos de control y profundas fallas de gobernanza. El país ha celebrado a sus campeones, pero no ha construido de manera proporcional la institucionalidad necesaria para proteger la vida, la salud, la dignidad, la estabilidad contractual y la integridad material de quienes han sostenido el boxeo con su cuerpo, su esfuerzo, su juventud y, en demasiadas ocasiones, con secuelas irreversibles.

El boxeo colombiano no puede seguir siendo leído exclusivamente desde la épica del título mundial, desde la nostalgia de las grandes coronas o desde la exaltación romántica del sacrificio individual. Esa mirada, aunque parcialmente cierta, ha terminado operando también como mecanismo de ocultamiento. Detrás de la gloria ha existido una estructura prolongada de desprotección, informalidad, abuso, negligencia y vacío institucional que ha dejado un saldo demasiado alto en lesiones severas, trayectorias truncadas, economías familiares golpeadas, mujeres violentadas, deportistas explotados, carreras interrumpidas, inequidades acumuladas y un ecosistema deportivo marcado por la precariedad. La historia del boxeo profesional en Colombia no es únicamente la historia de un deporte que produjo campeones. Es también la historia de una ausencia estatal persistente frente a las exigencias propias de una actividad remunerada, riesgosa y compleja.

La presente iniciativa no parte, por tanto, de una intuición abstracta ni de una voluntad decorativa de reorganizar oficinas. Parte de una constatación normativa, histórica, social y material.

El boxeo profesional en Colombia ha operado durante décadas en condiciones de fragmentación institucional, ausencia de regulación específica, debilidad de mecanismos de control, precariedad en la protección sanitaria del deportista, insuficiencia en la supervisión contractual y opacidad en las relaciones económicas que rodean la actividad. Esa realidad ha permitido que una disciplina de altísimo riesgo físico y de enorme relevancia social se desarrolle, en demasiados casos, en una zona gris: con reglas fragmentarias, controles débiles, insuficiente capacidad institucional para prevenir abusos y escasas herramientas reales para corregir desigualdades, sancionar irregularidades y garantizar derechos.

La tragedia del boxeo colombiano no es excepcional ni accidental. Tiene causas estructurales. Durante años, el boxeo profesional ha funcionado en un terreno ambiguo, con regulaciones incompletas, débil trazabilidad financiera, protocolos médicos insuficientes, dificultades para controlar el dopaje, vacíos en el licenciamiento, ausencia de una autoridad especializada robusta y una superposición rigurosa entre estructuras institucionales del ámbito amateur y dinámicas contractuales, comerciales, médicas y promocionales propias del profesionalismo rentado. Esa indefinición ha favorecido prácticas improvisadas, escenarios inseguros, relaciones económicas opacas, intermediación abusiva, deterioro progresivo de las garantías mínimas del deportista y debilitamiento de la confianza pública en el sistema.

Debe afirmarse con claridad que el problema no consiste únicamente en la ausencia de reglas, sino en la ausencia de una lógica institucional coherente. El boxeo profesional no es una simple práctica atlética. Es una actividad deportiva remunerada, de interés público y social, en la que confluyen relaciones contractuales, riesgos médicos, intereses económicos, disputas de poder, exigencias técnicas, controles sanitarios y deberes reforzados de protección. Cuando un sistema así carece de una autoridad rectora especializada, lo que aparece no es libertad auténtica, sino desorden regulatorio; no surge autonomía real, sino desplazamiento de responsabilidades; no se fortalece la disciplina, sino la improvisación; no se protege al deportista, sino que se lo expone con mayor crudeza a la opacidad, a la subordinación informal y a la captura por intereses particulares. Esa es la patología estructural que esta iniciativa se propone corregir.

Por ello, esta exposición de motivos deja expresamente establecido que la presente ley no surge contra el deporte amateur, ni contra el boxeo olímpico, ni contra las estructuras históricas de formación deportiva. No pretende desconocer el papel que el ámbito amateur ha cumplido en la construcción de talentos, en la representación nacional, en la preparación técnica de jóvenes deportistas y en la proyección internacional del país.

Surge, por el contrario, para ordenar jurídicamente lo que durante años ha aparecido mezclado, difuso,

subordinado o insuficientemente delimitado. El boxeo amateur y el boxeo profesional comparten una raíz deportiva común, pero no son idénticos en su finalidad, en su estructura económica, en su régimen contractual, en sus riesgos físicos, en sus exigencias regulatorias, en sus fuentes de financiación, en sus conflictos de interés ni en las formas concretas de vulneración que producen. Allí donde el derecho distingue, la política legislativa no debe confundir.

La creación de una autoridad especializada para el boxeo profesional responde, entonces, a una necesidad pública concreta y no meramente declarativa. Se trata de cerrar un vacío de gobernanza que durante décadas ha afectado la integridad del sistema. Ese vacío se traduce en la práctica en dificultades para supervisar promotores, registrar y controlar contratos, verificar licencias, garantizar pagos, imponer protocolos médicos y antidopaje, controlar la calidad de los emparejamientos, vigilar rankings, sancionar conflictos de interés, prevenir la manipulación competitiva, evitar la explotación económica del deportista y establecer rutas eficaces de denuncia, investigación, seguimiento y trazabilidad.

También se expresa en la falta de una institucionalidad con enfoque de género capaz de prevenir y responder a violencias específicas contra las mujeres boxeadoras, así como en la ausencia de mecanismos serios de acompañamiento, apoyo económico, reconocimiento institucional y transición digna para quienes, luego de dejar años de vida en el ring, terminan enfrentando secuelas físicas, fragilidad económica o invisibilización social.

La ley propuesta no debe ser entendida, en consecuencia, como una reforma marginal del ordenamiento deportivo. Debe ser comprendida como una respuesta estructural a un problema estructural. El boxeo profesional en Colombia requiere reglas propias, autoridad propia, control propio y garantías propias. Requiere pasar de la improvisación a la institucionalidad; del vacío de autoridad a la rectoría especializada; de la opacidad a la trazabilidad; de la subordinación de facto a la autonomía regulada; y del espectáculo sin suficiente protección al reconocimiento del boxeo profesional como una actividad que compromete derechos fundamentales, intereses públicos y deberes reforzados del Estado Social de Derecho.

II. Objeto del proyecto y sentido jurídico-material de la ley.

El objeto del presente proyecto consiste en establecer el régimen jurídico especial del boxeo profesional en Colombia, crear la Dirección Nacional de Boxeo Profesional como autoridad rectora y especializada del boxeo profesional, definir su estructura institucional, determinar sus competencias, fijar sus instrumentos de dirección, autorización, supervisión, inspección, vigilancia y control, y establecer un sistema integral de garantías mínimas aplicables a todos los actores del ecosistema boxístico profesional.

Esta formulación no es simplemente orgánica. Encierra el núcleo jurídico y material de la iniciativa, pues revela que la ley no se limita a proclamar valores, sino que traduce dichos valores en arquitectura normativa, potestades concretas, competencias delimitadas y obligaciones exigibles.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la ley crea una autoridad especializada, organiza sus competencias, separa estructuralmente el boxeo profesional del boxeo amateur y establece un conjunto integral de reglas sobre integridad, salud, seguridad, control contractual, trazabilidad económica, supervisión territorial, transparencia, reconocimiento sectorial, apoyo social, igualdad y protección reforzada. Desde el punto de vista material, la ley no se agota en la creación de una entidad. Busca corregir una falla histórica del sistema deportivo colombiano en relación con el boxeo profesional y traducir la distinción normativa entre amateurismo y profesionalismo en una institucionalidad concreta, eficaz, verificable y funcional.

El articulado no deja duda sobre ello. La ley diseña un régimen especial, de orden público, de obligatorio cumplimiento y de aplicación preferente en el ámbito del boxeo profesional, justamente porque parte de la premisa de que esta actividad no puede continuar gobernada a través de costumbres dispersas, arreglos privados, remisiones fragmentarias y controles débiles.

La propia regla hermenéutica del proyecto convierte la finalidad protectora del régimen en criterio de interpretación normativa, de tal forma que cualquier duda deberá resolverse de manera compatible con la protección reforzada del boxeador y la boxeadora profesional, la integridad del sistema, la separación efectiva entre amateurismo y profesionalismo y la prevalencia de la vida, la salud y la dignidad sobre cualquier interés meramente económico o promocional.

La iniciativa beneficia de manera directa a boxeadores y boxeadoras profesionales, campeones, glorias, exboxeadores y exboxeadoras, y de manera indirecta al ecosistema entero del boxeo profesional: entrenadores, oficiales técnicos, jueces, árbitros, personal médico, promotores serios, organizadores responsables, autoridades deportivas y, en general, al interés público comprometido en la legalidad, la transparencia y la moralidad del deporte. Se trata, por tanto, de una ley que no responde a una reivindicación privada o sectorial estrecha, sino a la necesidad de construir una arquitectura jurídica y administrativa capaz de impedir que el boxeo siga siendo un espacio donde la desprotección se naturaliza, donde el daño se vuelve costumbre y donde la tragedia se asume como fatalidad inevitable.

Debe destacarse, además, que el propio ámbito de aplicación de la ley confirma la intención material del legislador. El proyecto no se limita al competidor individual, sino que incorpora dentro del sistema a promotores, empresarios, organizadores,

operadores, apoderados, representantes, managers, entrenadores, jueces, árbitros, supervisores, cronometristas, personal médico, oficiales técnicos y organizaciones reguladoras que produzcan efectos en Colombia. Esta amplitud no es excesiva. Es indispensable. Un régimen jurídico que pretendiera regular el boxeo profesional sin intervenir los nodos reales del poder deportivo, contractual, médico y económico estaría condenado a la ineficacia.

III. Propósito transformador de la iniciativa.

Más allá de su objeto jurídico inmediato, el proyecto persigue una transformación material del boxeo profesional colombiano. Su propósito es pasar de un modelo fragmentado, ambiguo, reactivo y precario a un modelo preventivo, especializado, transparente, territorial y centrado en la dignidad del deportista. Busca sustituir la improvisación institucional por seguridad jurídica, la opacidad económica por trazabilidad financiera, la debilidad de los controles médicos por protocolos obligatorios, la desigualdad contractual por reglas de orden público, la exclusión histórica de los púgiles de los espacios de decisión por liderazgo efectivo y mayoritario de boxeadores y boxeadoras profesionales, y el abandono posterior a la carrera por mecanismos de apoyo, reconocimiento, acompañamiento y protección social.

El propósito de esta ley no es simplemente crear una entidad. Es construir un sistema. Un sistema en el que el boxeador profesional y la boxeadora profesional sean tratados como sujetos de derechos y no como simples instrumentos del espectáculo. Un sistema en el que las bolsas sean verificables, los contratos revisables, los promotores controlables, las licencias exigibles, los oficiales certificables, los recursos trazables, los rankings transparentes, las denuncias tramitables, la protección médica innegociable y la igualdad material una obligación operativa y no una promesa abstracta.

Este propósito transformador no es únicamente regulatorio. Tiene también una dimensión histórica, ética y correctiva. La ley pretende cortar una continuidad de daño. Pretende impedir que se repita una cadena de muertes, lesiones irreversibles, explotación económica, silenciamientos, dopaje mal controlado, violencia de género, manipulación competitiva, abandono institucional y precariedad extrema. La transformación que persigue no es solo normativa. Es también moral, reparadora y afirmativa de la dignidad humana de quienes construyen el boxeo profesional colombiano con disciplina, sacrificio, dolor y persistencia.

Hay además un propósito político de fondo que debe quedar nítidamente formulado: desmontar la idea según la cual el boxeo profesional puede seguir sobreviviendo por inercia, costumbre, heroicidad individual o arreglos privados. Esa lógica ha fracasado. El boxeo profesional colombiano no necesita solamente admiración pública por sus campeones. Necesita una estructura jurídica que asuma una verdad elemental: allí donde existen

remuneración, riesgo físico intenso, dependencia económica, relaciones contractuales complejas y posibilidad de fraude, el Estado no puede limitarse a observar. Debe intervenir de manera razonable, proporcionada, técnica y especializada.

IV. El ordenamiento jurídico colombiano sí distingue y separa el deporte amateur del deporte profesional.

Uno de los fundamentos centrales del proyecto consiste en que la diferenciación entre deporte amateur y deporte profesional no es una invención del articulado, sino una consecuencia necesaria del propio ordenamiento jurídico colombiano. La Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y el Decreto Ley 1228 de 1995 evidencian que el sistema jurídico nacional no trata como idénticas las manifestaciones amateur y profesionales del deporte, sino que las distingue tanto por su naturaleza económica como por sus formas organizativas, sus consecuencias jurídicas y el tipo de relaciones que producen.

Debe dejarse expresamente señalado, como criterio transversal de interpretación, que la oposición jurídicamente correcta en esta materia es entre deporte amateur y deporte profesional. No corresponde confundir la categoría amateur con otras categorías organizativas. Lo asociativo no es equivalente a lo amateur, porque la asociación describe una forma de organización institucional y no la naturaleza jurídica exclusiva de una práctica deportiva. Tanto en el ámbito amateur como en el ámbito profesional pueden existir estructuras asociativas. Por ello, esta exposición de motivos y el proyecto de ley adoptan con rigor la línea conceptual adecuada: amateur en una línea, profesional en otra línea, sin mezclas indebidas ni simplificaciones equívocas.

La Ley 181 de 1995 estableció una distinción fundamental entre deporte aficionado y deporte profesional. El primero se caracteriza por la ausencia de remuneración directa, salvo los reembolsos permitidos legalmente. El segundo, en cambio, supone una actividad deportiva remunerada, inserta en una lógica contractual, patrimonial, promocional y competitiva que no puede ser tratada como si se tratara simplemente de una práctica recreativa o formativa. Esta sola diferencia resulta decisiva. El deporte profesional no es únicamente deporte. Es también actividad económica, relación jurídica compleja, escenario de poder y espacio legítimo de intervención estatal reforzada.

El Decreto Ley 1228 de 1995, por su parte, enumera diferenciadamente a los clubes deportivos, clubes promotores, clubes con deportistas profesionales, asociaciones, ligas y federaciones, demostrando que el sistema no funde todas las modalidades en una sola categoría indiferenciada. Reconoce sujetos jurídicos distintos y niveles organizativos distintos. Más aún, ordena que las federaciones adecuen su estructura orgánica para atender el deporte amateur y el deporte profesional separadamente. Esta disposición es decisiva. No

se trata de una separación retórica, sino de una exigencia legal de separación estructural, funcional y organizativa.

De esta premisa surge una conclusión igualmente decisiva para el boxeo colombiano. Si la ley diferencia orgánicamente el deporte profesional del amateur, no resulta jurídicamente adecuado mantener al boxeo profesional sometido a un régimen de simple arrastre, dependencia implícita o administración indiferenciada. El ordenamiento ya reconoce que lo profesional exige otra lógica. Este proyecto da el paso que falta: traducir esa lógica en una autoridad especializada, con reglas expresas, competencias claras, instrumentos verificables y garantías efectivas.

V. Separación estructural, funcional, competencial e institucional entre el boxeo amateur y el boxeo profesional.

La separación entre amateurismo y profesionalismo no es un detalle secundario del proyecto. Constituye uno de sus ejes más importantes. El boxeo profesional constituye un ámbito autónomo, especializado e independiente del boxeo amateur, con competencias propias en materia regulatoria, contractual, sanitaria, técnica, económica, promocional y disciplinaria. La Dirección Nacional de Boxeo Profesional tendrá competencia exclusiva para regular, autorizar, registrar, supervisar, inspeccionar, vigilar y controlar el boxeo profesional en Colombia.

En consecuencia, la Federación Nacional de Boxeo o cualquier otro organismo del ámbito amateur no podrá intervenir, directa o indirectamente, en decisiones técnicas, administrativas, contractuales, médicas, económicas, regulatorias, de licenciamiento, ranking, autorización de eventos, certificación de oficiales, control o integridad propias del boxeo profesional. Esta separación no se formula contra la tradición del boxeo amateur. Se formula a favor de la coherencia institucional, del principio de especialidad funcional y de la protección efectiva del deportista profesional.

Tal separación impide homologaciones impropias, coordinaciones subordinantes, delegaciones de hecho, reconocimientos automáticos o intermediaciones funcionales por medio de las cuales se pretenda incidir en el gobierno del boxeo profesional desde instancias que carecen de competencia legal para ello. Esta previsión tiene una justificación legal, ética y científica. Legal, porque la especialidad funcional exige que cada entidad actúe dentro del ámbito que le atribuye la ley. Ética, porque la mezcla de competencias erosiona la transparencia y diluye la rendición de cuentas. Científica, porque el boxeo profesional presenta riesgos médicos, dinámicas competitivas y exigencias contractuales propias que no pueden abordarse mediante esquemas genéricos diseñados para otra naturaleza deportiva.

La separación de regímenes también encuentra sustento en la prohibición de confundir la inscripción,

la elegibilidad y la naturaleza de los deportistas en uno y otro ámbito. Si el ordenamiento rechaza la doble asimilación personal entre amateurismo y profesionalismo, con mayor razón debe rechazar la doble asimilación institucional. Una línea es el amateurismo y otra el profesionalismo. Ambas pueden coexistir dentro de la política pública general del deporte. Ambas pueden dialogar y compartir escenarios de transición. Pero ninguna puede absorber a la otra ni gobernarla.

VI. Naturaleza jurídica de la Federación Colombiana de Boxeo y límites del modelo vigente.

En Colombia, las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado que desarrollan funciones de interés público y social dentro del Sistema Nacional del Deporte. Esa precisión es esencial para comprender por qué el modelo vigente resulta insuficiente cuando se proyecta sobre el boxeo profesional. La Federación Colombiana de Boxeo tiene relevancia histórica y no debe ser desconocida. Su papel dentro del ámbito amateur y su trayectoria institucional merecen respeto. Pero precisamente por su naturaleza jurídica y por la exigencia legal de atender separadamente el deporte amateur y el profesional, no resulta jurídicamente suficiente ni materialmente adecuado que el boxeo profesional continúe dependiendo de una estructura pensada para otra racionalidad, otro objeto y otro tipo de funciones prioritarias.

La cuestión no consiste en oponer lo público y lo privado de manera simplista. La cuestión consiste en advertir que el boxeo profesional exige una combinación específica de especialización técnica, potestades funcionales, control legítimo, transparencia reforzada, trazabilidad económica, régimen contractual específico, enfoque de género, sistema de integridad, supervisión territorial y protección médica reforzada que no puede descansar en la simple extensión de una estructura nacida bajo otra lógica. El boxeo profesional contemporáneo no se reduce a organizar combates. Involucra licenciamiento, control médico, antidopaje, revisión contractual, control de bolsas, supervisión de promotores, vigilancia de rankings, certificación de oficiales, rutas de denuncia, protección contra conflictos de interés y acompañamiento a glorias y exboxeadores.

La especialidad funcional, por tanto, no es una formalidad vacía. Es una garantía de legalidad, competencia legítima y protección material del deportista profesional. Cuando una entidad actúa fuera del ámbito que le corresponde, se genera inseguridad jurídica, se diluyen responsabilidades, se facilita la opacidad y se debilita el control. Precisamente eso es lo que este proyecto busca corregir mediante la creación de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

VII. Antecedentes históricos, sociales y territoriales del boxeo colombiano.

El boxeo ha tenido presencia en Colombia desde comienzos del siglo XX y ha producido figuras de

enorme reconocimiento nacional e internacional. Nombres como Antonio Cervantes “Kid Pambelé”, Rodrigo “Rocky” Valdez, Miguel “Happy” Lora y muchos otros forman parte de la memoria deportiva del país. Sin embargo, a pesar de los logros individuales, Colombia no ha construido una política de Estado lo suficientemente sólida para acompañar el desarrollo institucional del boxeo profesional, proteger de manera estable a sus practicantes y consolidar una gobernanza moderna del sector.

El boxeo fue durante décadas una de las disciplinas más populares del país, especialmente en regiones como Bolívar, Atlántico, Chocó, Valle del Cauca, Sucre, el Caribe colombiano en general, el Pacífico y sectores populares de grandes ciudades. Para muchos jóvenes afrocolombianos y para numerosas comunidades históricamente marginadas, el boxeo representó una vía de superación, de disciplina y de salida frente a contextos de pobreza, exclusión, racismo estructural, violencia y falta de oportunidades. El boxeo ha sido, en ese sentido, no solo un deporte, sino también una herramienta social de movilidad, identidad, esperanza y afirmación comunitaria.

Sin embargo, esa importancia social y cultural no fue acompañada por una inversión normativa ni institucional equivalente. En muchos territorios, el boxeo sobrevivió y aún sobrevive en gimnasios improvisados, escuelas barriales, procesos comunitarios y circuitos locales con escaso acompañamiento estatal. La infraestructura ha sido insuficiente, las comisiones departamentales se han mostrado en ocasiones inactivas o débiles, los mecanismos de control no siempre han funcionado y la falta de legislación específica ha impedido el crecimiento profesional de muchos deportistas que terminan buscando oportunidades fuera del país o sometidos a relaciones profundamente asimétricas.

El contexto actual exige una legislación que reconozca la evolución de las dinámicas deportivas, la complejidad del boxeo rentado y la necesidad de proteger a los y las atletas frente a la explotación, garantizar su salud física y neurológica, robustecer la supervisión territorial y ordenar un ecosistema que históricamente ha operado con demasiada fragilidad. No basta, por tanto, con recordar el pasado glorioso del boxeo colombiano. Es necesario construir el marco normativo que haga posible su futuro digno y sostenible.

VIII. Justificación material desde la tragedia del boxeo colombiano.

La presente exposición de motivos no puede limitarse a una defensa abstracta de competencias ni a una explicación formal sobre vacíos institucionales. Debe exponer con suficiente crudeza las razones materiales que hacen necesaria esta ley. Y esas razones se encuentran, en gran medida, en la tragedia acumulada del boxeo colombiano.

Uno de los rostros más dolorosos de esa tragedia es la muerte de boxeadores como consecuencia de combates o de secuelas asociadas al ejercicio

profesional mal vigilado. La memoria del boxeo colombiano conserva heridas profundas ligadas a casos de fallecimientos, lesiones severas y trayectorias truncadas. Cuando estos episodios se repiten a lo largo del tiempo, dejan de ser simples infortunios aislados y revelan un problema estructural de regulación, prevención, supervisión y control sanitario.

La gravedad de estos hechos se intensifica cuando se recuerda que el deterioro del boxeo no se expresa solo en las muertes ocurridas en combate. También se manifiesta en el abandono social, en las economías familiares devastadas, en la precariedad extrema después de las lesiones, en la exposición de muchos púgiles a entornos violentos o inseguros y en la falta de acompañamiento institucional antes, durante y después de la carrera deportiva. El deportista profesional no necesita protección únicamente dentro del ring. Requiere protección alrededor de su carrera y dentro del sistema que lo contrata, lo promueve y lo expone al riesgo.

Otra dimensión central de la tragedia está en la explotación económica y la informalidad contractual. Durante años, numerosos boxeadores han debido enfrentar intermediarios que retienen porcentajes abusivos, promotores que no informan con transparencia las bolsas, acuerdos sin contenido mínimo verificable, deducciones opacas, incumplimientos de pago y condiciones de negociación radicalmente desiguales. Cuando no existe una autoridad especializada que registre, revise y controle contratos, supervise pagos y exija trazabilidad económica, la libertad contractual se vuelve puramente formal y el deportista queda ubicado en el eslabón más débil del sistema.

A esa explotación material se suma la manipulación competitiva y la opacidad de ciertos escenarios boxísticos. Las denuncias públicas sobre arreglos, presiones económicas, irregularidades en la organización de combates, conflictos de interés y sospechas sobre decisiones opacas son síntomas de una crisis de integridad que el legislador no puede ignorar. Incluso cuando un caso concreto no concluya con una decisión judicial, la plausibilidad social de estas denuncias evidencia una fractura de confianza institucional que afecta al ecosistema completo.

El deterioro también se evidencia en la debilidad de controles antidopaje y en la falta de una estructura técnica suficientemente robusta para prevenir, detectar y sancionar con eficacia el uso de sustancias prohibidas. En un deporte de contacto como el boxeo, el dopaje no afecta solamente la pureza abstracta de la competencia. Puede alterar gravemente el equilibrio del combate, incrementar el riesgo letal para el oponente y comprometer la legitimidad del sistema entero.

La tragedia del boxeo colombiano tampoco puede contarse sin hablar del acoso, del machismo, de la discriminación y de las relaciones de poder abusivas que han afectado a mujeres y jóvenes dentro del

entorno deportivo. Las mujeres boxeadoras no solo han enfrentado invisibilidad, menores oportunidades y barreras de acceso, sino también formas específicas de violencia y vulneración que exigen una institucionalidad moderna, independiente y con enfoque de derechos.

La crisis del boxeo no solo golpea a quienes compiten. También alcanza a entrenadores honestos, familias enteras, escuelas modestas, gimnasios populares, ligas territoriales, empresarios serios y comunidades que ven en el boxeo una alternativa de disciplina y transformación social. Cada muerte, cada lesión grave, cada denuncia de acoso, cada caso de dopaje, cada contrato abusivo y cada pelea mal controlada debilitan la legitimidad del deporte, ahuyentan apoyos, deterioran los procesos formativos y profundizan la precariedad de quienes sí trabajan con dignidad y honestidad. El caos castiga al ecosistema entero.

IX. La historia de Laura Wollenmann y la deuda histórica del Estado con el boxeo profesional colombiano.

La historia de Laura Wollenmann ofrece a este proyecto una dimensión simbólica, humana y política de gran relevancia. Su trayectoria ilustra con claridad la deuda histórica del Estado colombiano con muchos de sus deportistas. Formada con disciplina, constancia y vocación, Laura Wollenmann construyó su carrera en medio de enormes limitaciones de apoyo institucional y debió proyectarse internacionalmente para encontrar oportunidades que en Colombia no existían en condiciones suficientes. Su historia no es un hecho aislado. Es emblema de una realidad más amplia: la de boxeadores y boxeadoras que, pese a su esfuerzo y a su valor deportivo, han debido abrirse camino casi sin estructura protectora, sin suficiente acompañamiento normativo y con reconocimiento tardío o inexistente.

El caso de Laura Wollenmann simboliza, por ello, una deuda histórica. No solo en términos de apoyo individual, sino en términos de reconocimiento jurídico del boxeo profesional como ámbito que exige reglas propias, protección específica y respeto institucional. Esta ley lleva su nombre no como homenaje vacío, sino como recordatorio de que el talento colombiano no puede seguir dependiendo exclusivamente del azar, del sacrificio solitario o de la búsqueda de oportunidades fuera del país.

Reconocer el boxeo como parte del patrimonio deportivo y social de Colombia implica legislar para su defensa, dignificación y proyección futura. Esta ley busca precisamente eso: saldar, al menos en parte, la deuda histórica con quienes han dejado cuerpo, sudor, disciplina y, en demasiadas ocasiones, vida y salud en el ring sin contar con garantías mínimas por parte del Estado.

X. Creación de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional y naturaleza institucional del nuevo sistema.

La respuesta normativa central del proyecto es la creación de la Dirección Nacional de Boxeo

Profesional como autoridad especializada y organismo rector único del boxeo profesional en Colombia. Esta entidad tendrá naturaleza mixta y su funcionamiento se articulará a través de una base organizativa con participación institucional del Ministerio del Deporte y liderazgo mayoritario de boxeadores y boxeadoras profesionales. Esta fórmula no debilita el sistema. Por el contrario, busca dotarlo de legitimidad técnica, concurrencia pública y anclaje sectorial real.

La Ley aclara, con buen criterio, que la base organizativa constituye exclusivamente el soporte jurídico, administrativo, operativo y financiero de funcionamiento de una autoridad de dirección sectorial creada por la propia ley. Ese soporte no podrá utilizarse para privatizar, relativizar, vaciar, sustituir o delegar indebidamente las competencias atribuidas a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional. En ello reside una de las virtudes más importantes del proyecto: evita tanto la burocratización abstracta como la privatización encubierta de funciones que, por su naturaleza, deben estar sometidas a legalidad, control y fines públicos.

Desde el punto de vista institucional, la Dirección Nacional de Boxeo Profesional se concibe como la respuesta adecuada al vacío de gobernanza del sistema. Tendrá competencias sobre licenciamiento, registro, autorización de veladas, control de promotores, supervisión contractual, vigilancia económica, control técnico, integridad, régimen médico-sanitario, certificación de oficiales, seguimiento territorial, administración de fondos sectoriales y reconocimiento a glorias y exboxeadores. No se trata de una instancia nominal. Se trata del verdadero centro de gobierno del boxeo profesional colombiano.

XI. Liderazgo decisorio de boxeadores y boxeadoras profesionales y legitimidad democrática del sistema.

Uno de los rasgos más innovadores y más sólidos del proyecto consiste en ubicar a los boxeadores y boxeadoras profesionales en el centro de la conducción institucional del sistema. La Dirección Nacional de Boxeo Profesional será dirigida de manera mayoritaria por boxeadores y boxeadoras profesionales, y esa mayoría deberá mantenerse tanto en la integración de los órganos de dirección como en la toma de decisiones. La participación de los deportistas no tendrá carácter simbólico, consultivo ni testimonial. Será decisoria, estructural, prevalente y vinculante.

La Junta Directiva, como máxima instancia de dirección, orientación y gobierno institucional, estará conformada por una mayoría no inferior al ochenta y cinco por ciento de boxeadores y boxeadoras profesionales, junto con una persona delegada del Ministerio del Deporte con voz y voto. Esta arquitectura no es un detalle ornamental. Responde a una exigencia de legitimidad democrática, sectorial y epistémica. Democrática, porque quienes asumen el riesgo y soportan las asimetrías del sistema deben

tener poder real sobre su conducción. Sectorial, porque el gobierno del boxeo profesional no puede quedar exclusivamente en manos ajenas a su práctica histórica. Epistémica, porque la experiencia de quienes han vivido el ring constituye una fuente legítima de conocimiento técnico y comprensión material del sistema.

La propuesta evita, así, dos peligros simultáneos. Evita que el sistema sea capturado por intereses estrictamente privados sin control suficiente, y evita que sea gobernado por una burocracia abstracta, distante y desprovista de experiencia real en el boxeo profesional. Lo que se diseña es una gobernanza especializada, técnica, participativa y legítima.

XII. Régimen contractual, protección económica y nulidad de cláusulas abusivas.

Uno de los núcleos más poderosos del proyecto se encuentra en el tratamiento del régimen contractual. El articulado prevé un Reglamento Contractual del Boxeo Profesional con condiciones mínimas, obligatorias, irrenunciables y de orden público aplicables a todos los contratos, acuerdos, instrumentos de representación, autorizaciones, cesiones y demás relaciones jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la actividad boxística profesional. Este diseño convierte al contrato boxístico en materia de tutela legal reforzada y no en simple terreno disponible para el actor económicamente más fuerte.

Todo contrato relacionado con la actividad boxística profesional deberá ser registrado ante la Dirección Nacional de Boxeo Profesional y sometido a control previo de legalidad, equilibrio, transparencia y conformidad con la ley. Ningún contrato producirá efectos jurídicos dentro del sistema si no ha sido previamente registrado y, cuando corresponda, aprobado. Este mecanismo corrige una de las fuentes históricas de vulnerabilidad del sector: la opacidad y la asimetría contractual.

El contenido mínimo obligatorio de los contratos deberá comprender identificación plena de las partes, objeto, duración determinada o determinable, condiciones económicas claras, forma y oportunidad de pago, responsabilidades médicas y logísticas, seguros, causales de suspensión y terminación, prohibición de cláusulas abusivas y cualquier otro elemento indispensable para garantizar equilibrio y certeza. Se trata de una respuesta jurídica directa a la informalidad estructural que durante años ha caracterizado al sector.

De manera todavía más relevante, el proyecto declara nulas de pleno derecho, ineficaces y no escritas las cláusulas o prácticas que generen subordinación económica abusiva, exclusividades manifiestamente excesivas, limitaciones irrazonables de la libertad profesional, explotación económica, abuso de posición dominante, renuncia indebida de derechos, cesión cosificante del boxeador o la boxeadora, o simulación de relaciones económicas. Esta formulación tiene una enorme fuerza jurídica y ética porque convierte en regla legal la prohibición

de cosificar al deportista y de naturalizar prácticas de explotación bajo apariencia de libertad contractual.

XIII. Integridad, transparencia, denuncia protegida y control de conflictos de interés.

El proyecto eleva la integridad del boxeo profesional a categoría normativa central del sistema. Todos los actores deberán actuar con transparencia, legalidad, buena fe, responsabilidad, imparcialidad y respeto por la competencia leal. La Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá implementar mecanismos permanentes de prevención, detección, reporte, investigación, trazabilidad y sanción de conductas que vulneren la integridad del sistema.

Esta integridad no se refiere únicamente a la limpieza deportiva del combate. Comprende también la transparencia de las bolsas, la objetividad del ranking, la legalidad de las relaciones contractuales, la ausencia de conflictos de interés indebidos, la claridad en el licenciamiento, la protección frente al fraude, la trazabilidad de pagos y la defensa contra cualquier forma de captura institucional.

La ley diseña canales formales, accesibles, confidenciales y verificables para la recepción de denuncias relacionadas con corrupción, fraude, manipulación de resultados, abuso contractual, opacidad económica, pagos ocultos, violencia, discriminación, irregularidades médicas o cualquier otra conducta que afecte la integridad del sistema. Asimismo, ordena establecer medidas razonables de protección frente a represalias contra quienes denuncien de buena fe. Esta previsión resulta especialmente valiosa porque en sectores altamente asimétricos el silencio rara vez significa inexistencia de abusos; con frecuencia significa miedo, dependencia económica y fragilidad institucional del denunciante.

El proyecto también prevé prohibiciones específicas para promotores, representantes, entrenadores, oficiales, jueces, árbitros, boxeadores y demás actores, incluyendo conflictos de interés no declarados, doble condición incompatible respecto de un mismo deportista, retención de pagos, manipulación de rankings, intervención indebida en designación de oficiales y celebración de acuerdos con entidades sin competencia legal. La integridad deja así de ser una expectativa moral difusa para convertirse en obligación legal, parámetro de control y fundamento de sanción.

XIV. Salud, control médico, seguridad del combate, antidopaje y prevalencia absoluta de la vida y la dignidad.

El componente médico-sanitario del proyecto es uno de sus ejes más densos y más justificables desde el punto de vista científico y constitucional. El boxeo profesional es una actividad de alto impacto físico, con riesgo de trauma craneoencefálico, lesiones acumulativas, compromiso neurológico, incapacidad y consecuencias severas para la vida y la integridad. Por ello, la ley crea un sistema obligatorio, permanente y unificado de control médico y

sanitario, que incluirá evaluación previa a cada combate, certificación de aptitud física, neurológica y funcional, historial médico actualizado, pruebas diagnósticas exigibles, suspensiones médicas obligatorias, condiciones mínimas de seguridad y criterios de evaluación del equilibrio competitivo.

No podrá autorizarse ningún combate cuando exista desventaja manifiesta, suspensión vigente, insuficiencia de requisitos médicos o cualquier circunstancia que ponga en riesgo grave la integridad del boxeador o la boxeadora. También se exigirá personal médico idóneo, ambulancia, capacidad de remisión inmediata, protocolos de emergencia y seguimiento posterior al combate. La regla de cierre del sistema es contundente y debe ser central en la exposición de motivos: la salud, la vida y la dignidad del boxeador y la boxeadora prevalecerán en todo caso sobre cualquier interés competitivo, promocional, contractual o económico.

A ello se suma la exigencia del seguro obligatorio por combate como requisito indispensable para la autorización definitiva del evento. Dicho seguro deberá cubrir contingencias médicas, hospitalarias, quirúrgicas, incapacidad y urgencia vital derivadas de la actividad boxística. Con ello, la ley asume de manera frontal que el riesgo del boxeo profesional no puede seguir siendo administrado por improvisación ni descargado sobre el cuerpo del deportista como si se tratara de un costo natural del espectáculo.

El proyecto articula igualmente un sistema antidopaje aplicable al boxeo profesional. En un deporte de contacto, el dopaje no solo afecta la pureza formal de la competencia. Puede alterar gravemente el equilibrio del combate, aumentar el riesgo de lesiones para el oponente y comprometer la confianza pública en el sistema. La regulación antidopaje, por tanto, no es un accesorio técnico. Es una condición de integridad competitiva, sanitaria y ética.

XV. Protección reforzada de las mujeres boxeadoras y enfoque de género transversal.

El proyecto incorpora un enfoque de género real, transversal y operativo. No se limita a enunciar una igualdad abstracta. Ordena a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional promover la participación de las mujeres en los espacios de decisión, garantizar igualdad de oportunidades, implementar protocolos contra el acoso, la violencia y la discriminación, proteger a las boxeadoras frente a desigualdades contractuales y económicas, establecer medidas para la continuidad deportiva durante la maternidad y el posparto, y promover estudios y lineamientos sobre salud de la mujer boxeadora.

Esta dimensión de la ley tiene una profunda justificación jurídica, ética y científica. Jurídica, porque reconoce desigualdades estructurales y ordena corregirlas. Ética, porque rechaza la normalización del abuso y la discriminación. Científica, porque exige atender particularidades médicas y condiciones específicas que no pueden seguir siendo invisibilizadas bajo un modelo

aparentemente neutral, pero materialmente ciego. El boxeo femenino, en particular, ha sido marginado históricamente por falta de visibilidad, recursos, protección institucional y presencia efectiva en los espacios de decisión. Esta ley corrige esa omisión y eleva la equidad de género a mandato material del sistema.

XVI. Enfoque territorial, memoria, apoyo económico y reconocimiento institucional.

El boxeo profesional colombiano requiere no solo rectoría central, sino también presencia territorial y reconocimiento de sus raíces regionales. Por ello, el proyecto prevé un esquema progresivo de cobertura territorial, mecanismos de delegación operativa bajo subordinación técnica, administrativa y disciplinaria de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, y un enfoque que reconozca la importancia histórica de territorios como Bolívar, Atlántico, Chocó, Valle del Cauca, Sucre y otras regiones que han sido cuna de la tradición boxística nacional.

La ley contempla además medidas de reconocimiento institucional para campeones, glorias, exboxeadores y exboxeadoras. Esta previsión rompe con una lógica históricamente cruel según la cual el sistema utiliza al deportista mientras produce espectáculo y luego lo olvida. El proyecto diseña registros especializados, mecanismos de apoyo, estímulos y acompañamiento, y herramientas para la transición y la protección social de quienes han sostenido el boxeo profesional colombiano con valor histórico y deportivo.

Aquí conviene precisar con rigor que la ley no habla simplemente de abandono ni de una categoría vacía de gratitud pública. Habla de reconocimiento institucional, apoyo económico, acompañamiento, memoria deportiva y medidas de protección material compatibles con la dignidad de quienes han hecho del boxeo una escuela de disciplina y una fuente de orgullo nacional. Esta formulación es jurídicamente más precisa, éticamente más adecuada y más fiel al sentido material de la iniciativa.

XVII. Legislación comparada, estándares internacionales y necesidad de armonización normativa.

La presente iniciativa no surge aislada de la experiencia comparada. Diversos países con tradición boxística han desarrollado marcos normativos específicos o estructuras regulatorias sólidas para el boxeo profesional. México ha avanzado en regulaciones estatales y en exigencias de licenciamiento, controles médicos y fiscalización de promotores. Argentina cuenta con regulación específica del boxeo profesional y con estructuras institucionales dedicadas a la emisión de licencias, autorización de combates y protección de la salud del boxeador. Estados Unidos, mediante el Muhammad Ali Boxing Reform Act, introdujo estándares éticos en las relaciones entre boxeadores y promotores, exigió transparencia contractual y reforzó el control sobre conflictos de interés. España, bajo la tutela de su institucionalidad deportiva, exige evaluaciones

médicas previas y posteriores, y contratos debidamente visados.

Colombia debe avanzar en la misma dirección, armonizando su ordenamiento con buenas prácticas internacionales y con principios ampliamente reconocidos en materia de protección de atletas de deportes de contacto. La iniciativa resulta compatible con estándares de seguridad deportiva, con principios de protección contra la discriminación y con los deberes reforzados del Estado frente a actividades que comprometen de manera intensa la integridad personal. La armonización normativa propuesta no implica copiar modelos ajenos, sino aprender de ellos para construir una respuesta colombiana, constitucionalmente adecuada y materialmente eficaz.

XVIII. Marco constitucional, legal, jurisprudencial e impacto institucional de la iniciativa.

La Constitución Política reconoce el deporte como derecho y como actividad de especial protección estatal. Los fines esenciales del Estado, la dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, la igualdad material, la protección del trabajo en condiciones dignas y justas y la intervención legítima del Estado cuando están comprometidos intereses públicos y derechos fundamentales constituyen bases suficientes para la presente iniciativa.

La Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011 establecieron reglas generales del sistema deportivo colombiano, pero no desarrollaron de manera específica las particularidades del boxeo profesional, ni sus necesidades regulatorias, ni las condiciones de salud, seguridad, integridad y dignidad de sus practicantes. De allí la necesidad de una ley especial que atienda una realidad que el marco general no ha cubierto de manera suficiente.

La jurisprudencia constitucional, aunque no ha desarrollado una doctrina exclusiva sobre boxeo profesional, sí ha reiterado en múltiples decisiones la necesidad de proteger derechos fundamentales de los deportistas, de garantizar condiciones seguras y dignas para la práctica deportiva, de proteger la salud, de evitar tratos discriminatorios y de reconocer especiales deberes de cuidado frente a actividades de alto riesgo. Asimismo, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha advertido que la omisión estatal en la construcción de marcos regulatorios adecuados puede dar lugar a responsabilidad cuando se traduce en daños evitables. La presente ley busca precisamente prevenir esas omisiones, no profundizarlas.

XIX. Impacto fiscal y sostenibilidad institucional.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, debe precisarse que el presente proyecto de ley no pretende desconocer el marco fiscal de mediano plazo ni introducir obligaciones que, por sí mismas y de manera inmediata, hagan inviable su trámite legislativo. La Corte Constitucional ha señalado que el análisis de impacto fiscal no puede convertirse

en un poder de veto legislativo ni en una barrera absoluta para que el Congreso ejerza su función de configuración normativa. La presente iniciativa, además, puede estructurarse progresivamente, mediante reglamentación, articulación institucional, reasignación ordenada de competencias y diseño responsable de instrumentos de financiación y sostenibilidad.

Lo central, sin embargo, es comprender que la ausencia de regulación también tiene un costo. La falta de protocolos médicos adecuados, la opacidad contractual, la manipulación competitiva, el deterioro de la legitimidad del sistema, la desprotección del deportista y las posibles responsabilidades por omisión generan costos humanos, sociales e institucionales que el país ya ha pagado demasiadas veces. La discusión fiscal no puede ocultar el hecho de que la inacción también resulta costosa, y con frecuencia mucho más injusta.

XX. Declaración sobre conflicto de intereses.

En la medida en que el contenido del proyecto no crea un beneficio particular, actual y directo a favor de congresista alguno en los términos de la Ley 2003 de 2019, no se estima que la iniciativa configure de manera necesaria una causal general de impedimento. No obstante, se deja a consideración individual de cada honorable congresista la valoración correspondiente, a fin de que, si estima hallarse inmerso en alguna causal específica, así lo manifieste conforme a la ley y al reglamento del Congreso.

XXI. Conclusión.

El boxeo profesional colombiano necesita salir definitivamente de la informalidad regulatoria, de la ambigüedad competencial, de la fragmentación institucional y del rezago normativo que durante demasiado tiempo han debilitado la protección de sus protagonistas y la credibilidad del sistema. El país requiere una ley que reconozca que el deporte profesional no puede ser tratado como simple prolongación administrativa del deporte amateur, y menos aun cuando se trata de una disciplina de alto riesgo físico, alta exposición económica y especial vulnerabilidad a abusos, fraudes, opacidades, violencias y conflictos de interés.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional se justifica, entonces, como una respuesta jurídica, ética, técnica y materialmente proporcionada a una realidad que ya no admite improvisación. Su creación permitirá cerrar el vacío institucional, ordenar el profesionalismo rentado, proteger efectivamente al boxeador y a la boxeadora, fortalecer la transparencia, blindar la integridad del sistema, atender las desigualdades de género, mejorar la seguridad médica, garantizar mayor trazabilidad económica y ofrecer una arquitectura de reconocimiento, apoyo, memoria y acompañamiento a quienes han construido este deporte con disciplina, sacrificio y valor histórico.


La tragedia no debe ocupar un lugar marginal o secundario dentro de la exposición de motivos. Debe

ser uno de sus centros argumentativos. Porque esta reforma no nace de un capricho organizacional ni de una moda legislativa. Nace de cuerpos lesionados, de carreras destruidas, de mujeres violentadas, de deportistas explotados, de combates mal controlados, de boxeadores olvidados, de opacidades toleradas, de precariedades convertidas en costumbre y de un Estado que llegó tarde demasiadas veces. El país ya conoce suficientemente el costo de no intervenir. Lo que ahora corresponde es construir una institucionalidad que impida que el boxeo siga produciendo víctimas allí donde debería producir dignidad, disciplina, oportunidad, legalidad y reconocimiento.

Por las anteriores consideraciones, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con el propósito de que Colombia cuente, por fin, con una legislación específica, robusta, diferenciada, moderna y garantista para el boxeo profesional, capaz de proteger a sus protagonistas, ordenar institucionalmente el sistema, prevenir abusos, corregir desigualdades, asegurar transparencia, reconocer el liderazgo de sus actores históricos y elevar el régimen del boxeo profesional a la altura jurídica, ética, científica y humana que esta actividad merece.

Cordialmente,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional


Carmen Feñisa Ramírez Boscan
Representante
Por el departamento de Bolívar

PROYECTO DE LEY NÚMERO 556 DE 2025 CÁMARA 'LAURA WOLLENMANN,

por medio de la cual se establece el régimen jurídico del boxeo profesional en Colombia, se crea la Dirección Nacional de Boxeo Profesional como autoridad especializada y organismo rector del boxeo profesional, se garantiza la separación estructural, funcional, competencial e institucional entre el deporte amateur y el deporte profesional, se adoptan medidas de integridad, transparencia, control y protección de los boxeadores y boxeadoras profesionales y campeones del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico especial del boxeo profesional en Colombia; crear la Dirección Nacional de Boxeo Profesional como organismo rector del boxeo profesional; definir su estructura institucional; determinar sus competencias; fijar sus instrumentos de dirección, autorización, supervisión, inspección,

vigilancia y control; y establecer las garantías mínimas aplicables a todos los actores del sistema.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional ejercerá la conducción, regulación, autorización, registro, supervisión, inspección, vigilancia, control e integridad del boxeo profesional en Colombia, con plena separación respecto del boxeo amateur o asociado y con sujeción a los principios de legalidad, especialidad, protección reforzada del deportista, transparencia, integridad deportiva, autonomía técnica, buena fe, equidad, seguridad, participación y prevalencia del interés general.

La organización y el funcionamiento de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional se desarrollarán a través de una Asociación de base organizativa de naturaleza mixta, con participación institucional del Ministerio del Deporte y liderazgo mayoritario de boxeadores y boxeadoras profesionales, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 2º. Finalidades de la ley.

Son finalidades de la presente ley asegurar la protección reforzada de la vida, la salud, la dignidad, la integridad física, la integridad competitiva y los derechos económicos, contractuales, sociales y profesionales de los boxeadores y boxeadoras profesionales; garantizar la separación estructural, funcional, competencial e institucional entre el boxeo amateur o asociado y el boxeo profesional; consolidar una dirección autónoma, especializada, transparente y técnica del boxeo profesional, liderada mayoritariamente por sus actores históricos; prevenir, detectar y sancionar la corrupción, el fraude, la manipulación de resultados, la opacidad económica, los conflictos de interés, el abuso contractual y toda forma de captura del sistema; ordenar las reglas sobre licenciamiento, registro, autorización de eventos, control médico, seguridad, ranking, emparejamiento competitivo, control contractual, inspección, vigilancia y régimen sancionatorio; corregir vacíos normativos, combatir la informalidad y promover condiciones seguras, verificables, justas y equitativas para el desarrollo territorial del boxeo profesional; y establecer mecanismos de reconocimiento, memoria, transición, apoyo, protección y retiro digno en favor de campeones, glorias, boxeadores, boxeadoras, exboxeadores y exboxeadoras del boxeo profesional colombiano.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplica a todas las personas naturales y jurídicas que intervengan, de manera directa o indirecta, en la organización, promoción, financiación, patrocinio, comercialización, producción, operación, supervisión, juzgamiento, entrenamiento, representación, regulación, autorización, transmisión, apoyo médico, licenciamiento, registro, clasificación o participación en combates, veladas y demás actividades propias del boxeo profesional desarrolladas en Colombia, o que produzcan efectos jurídicos, deportivos,

económicos, contractuales, administrativos o de representación en el país.

La presente ley se aplicará, en particular, a boxeadores y boxeadoras profesionales, promotores, empresarios, operadores, organizadores y productores de eventos, apoderados, representantes o Mánagers, entrenadores y personal técnico, jueces, árbitros, supervisores, cronometristas y demás oficiales técnicos, personal médico y sanitario vinculado a la actividad boxística, organizaciones reguladoras que pretendan producir efectos en Colombia, delegados territoriales o comisionados operativos de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional y a cualquier otra estructura que desarrolle actividades propias del boxeo profesional.

También serán aplicables sus disposiciones, en lo pertinente, a nacionales colombianos que desarrollen actividades de boxeo profesional en el exterior, cuando tales actuaciones generen efectos jurídicos, deportivos, contractuales, económicos, administrativos o de representación en Colombia. En estos casos, la Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá exigir el cumplimiento de este régimen especial dentro del ámbito de su competencia legal. Los aspectos operativos de coordinación internacional se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 4°. Naturaleza de orden público y aplicación preferente.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de obligatorio cumplimiento y de aplicación preferente respecto del boxeo profesional, por tratarse de un régimen especial, autónomo y diferenciado.

Ningún acuerdo privado, reglamento interno, práctica sectorial, decisión de organización reguladora o actuación de entidad sin competencia legal podrá prevalecer sobre los principios, fines, reglas y mandatos establecidos en esta ley.

La ausencia de registro, licencia, reconocimiento formal o reglamentación específica no eximirá del cumplimiento de esta ley a quien, en la práctica, desarrolle funciones, actividades o produzca efectos propios del boxeo profesional en Colombia.

Artículo 5°. Interpretación, finalidad protectora y prevalencia material. La interpretación y aplicación de la presente ley deberán realizarse de conformidad con su finalidad protectora, ordenadora, diferenciadora, territorial, participativa y anticorrupción.

En ningún caso la presente ley podrá interpretarse en el sentido de atribuir competencias sobre el boxeo profesional a entidades, organismos o estructuras propias del deporte amateur o asociado, ni de permitir interferencias, subordinaciones, capturas institucionales o mecanismos directos o indirectos de control del boxeo profesional por actores sin competencia legal.

Toda duda interpretativa sobre el alcance de esta ley deberá resolverse de manera compatible con la

protección reforzada del boxeador y la boxeadora profesional, la integridad del sistema, la dirección mayoritaria de los boxeadores y boxeadoras profesionales y la separación efectiva entre el ámbito amateur o asociado y el profesional. En caso de tensión entre intereses económicos particulares de terceros y la protección del deportista o la integridad del sistema, prevalecerán estas últimas.

TÍTULO II

DEFINICIONES Y ESTRUCTURA GENERAL DEL SISTEMA.

Artículo 6°. Definiciones.

Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Boxeador profesional o pugilista profesional: persona natural que participa o ha participado en combates de boxeo profesional autorizados o reconocidos, percibe o percibió remuneración económica por su actividad y se encuentra o se encontró sometida al régimen jurídico, técnico, médico, contractual, disciplinario y administrativo propio del boxeo profesional.

Trayectoria verificable: experiencia acreditable dentro del boxeo profesional mediante licencias, registros, historial competitivo, soportes documentales, certificaciones, reconocimientos idóneos o cualquier otro medio verificable admitido por la reglamentación.

Dirección Nacional de Boxeo Profesional: autoridad rectora especializada y única del boxeo profesional en Colombia, de naturaleza mixta, organizada a través de una asociación de base organizativa, con participación institucional del Ministerio del Deporte y liderazgo mayoritario de boxeadores y boxeadoras profesionales.

Asociación de base organizativa de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional: estructura jurídica y administrativa de soporte encargada de viabilizar el funcionamiento técnico, operativo, financiero y administrativo de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, sin desnaturalizar el carácter legal, sectorial, especial y obligatorio de las funciones ejercidas por esta.

Boxeo profesional: actividad deportiva de interés público y social, desarrollada bajo reglas de competencia remunerada, con incidencia económica, contractual, promocional, sanitaria y de alto riesgo físico, sometida a un régimen jurídico especial, autónomo y diferenciado del boxeo amateur o asociado.

Boxeo amateur o asociado: modalidad deportiva de carácter aficionado, formativo o asociado, regida por las normas que le sean aplicables dentro del Sistema Nacional del Deporte, distinta del boxeo profesional en su finalidad, estructura, régimen económico y régimen jurídico.

Promotor: persona natural o jurídica responsable de organizar, financiar, producir, promocionar, comercializar o explotar económicamente combates, veladas o eventos de boxeo profesional.

Representante, apoderado o mánager: persona natural o jurídica encargada de orientar, gestionar, representar o proteger la carrera deportiva, económica y contractual del boxeador o la boxeadora profesional, dentro de los límites de la ley, del contrato y de la dignidad, autonomía y libertad del deportista.

Organización reguladora: entidad nacional o internacional que sanciona, avala, reconoce, clasifica o regula combates, rankings, campeonatos o títulos dentro del boxeo profesional y cuyas decisiones pretendan producir efectos en Colombia.

Combate obligatorio: combate exigido por una organización reguladora como condición para conservar, disputar o acceder a un título o posición en el ranking.

Cláusula abusiva o coercitiva: estipulación, práctica o condición contractual que restringe indebidamente la libertad profesional, económica o contractual del boxeador o la boxeadora, configura abuso de posición dominante, explotación, subordinación injustificada o limitación irrazonable de sus derechos.

Licencia: autorización oficial expedida por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional que habilita a una persona natural o jurídica para participar o actuar dentro del sistema del boxeo profesional.

Licencia vigente con efectos habilitantes: licencia válida, activa y no suspendida, cancelada ni vencida, que permite el ejercicio efectivo de actividades dentro del sistema del boxeo profesional en los términos de la presente ley y de su reglamentación.

Suspensión: medida preventiva o sancionatoria que restringe temporalmente la licencia, habilitación o participación de un actor del sistema.

Registro Nacional del Boxeo Profesional: sistema oficial de información, trazabilidad, control y verificación administrado por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, en el cual constarán, como mínimo, boxeadores y boxeadoras profesionales, entrenadores, promotores, representantes, jueces, árbitros, supervisores y demás oficiales técnicos, licencias vigentes, historial competitivo, antecedentes disciplinarios, información médica autorizada, sanciones, suspensiones y demás datos relevantes definidos por la reglamentación.

Evento oficial de boxeo profesional: toda velada, combate o actividad competitiva autorizada y supervisada por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional o por sus delegados competentes.

Delegado territorial o comisionado operativo: autoridad funcional designada por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional para ejercer funciones de supervisión, control y apoyo operativo en una jurisdicción determinada, bajo subordinación técnica, administrativa y disciplinaria.

Oficial técnico: juez, árbitro, supervisor, cronometrista u otro actor habilitado para intervenir

técnicamente en el desarrollo de un combate o evento oficial.

Control médico y sanitario: conjunto de protocolos, exámenes, certificaciones, restricciones, suspensiones y medidas preventivas orientadas a verificar la aptitud del boxeador o la boxeadora y a salvaguardar su vida, salud e integridad física antes, durante y después del combate.

Evento no autorizado: toda velada, combate o actividad de boxeo profesional realizada sin autorización de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional o sin cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Integridad del boxeo profesional: conjunto de principios, reglas, mecanismos y medidas orientadas a prevenir, detectar y sancionar la corrupción, la manipulación de resultados, el fraude, el abuso contractual, la opacidad económica, los conflictos de interés y cualquier práctica que afecte la legalidad y credibilidad del sistema.

Falta gravísima contra la integridad del sistema: conducta que comprometa de manera grave la vida o la salud del boxeador o la boxeadora, configure fraude, corrupción, manipulación de resultados, dopaje, actuación sin competencia legal, evento no autorizado, ocultamiento deliberado de información relevante, conflicto de interés grave no declarado o cualquier otra afectación estructural a la legalidad, transparencia o credibilidad del sistema, en los términos desarrollados por el artículo 59 de la presente ley y su reglamentación.

Captura del sistema: forma de control indebido, concentración de poder, interferencia institucional, manipulación regulatoria o dominación económica del boxeo profesional por actores privados o entidades sin competencia legal.

Trazabilidad económica: conjunto de mecanismos de registro, verificación, seguimiento y control destinados a identificar, de manera clara, verificable y oportuna, los flujos económicos, pagos, deducciones, contraprestaciones, transferencias y beneficios vinculados al boxeo profesional.

Bolsa: remuneración económica total pactada a favor del boxeador o la boxeadora con ocasión de un combate, incluyendo valores principales, sumas complementarias, pagos asociados, bonificaciones, contraprestaciones en dinero o equivalentes y cualquier otro concepto económico vinculado al evento, conforme a la reglamentación.

Ranking oficial del boxeo profesional: clasificación técnica y competitiva elaborada o reconocida por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional conforme a criterios objetivos, públicos, verificables, no discriminatorios y reglamentados, con efectos deportivos y administrativos dentro del sistema.

Seguro obligatorio por combate: mecanismo de protección exigible para todo evento autorizado de boxeo profesional, destinado a cubrir riesgos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, incapacidad,

urgencia vital y demás contingencias derivadas del combate, en los términos establecidos por la ley y la reglamentación.

Artículo 7°. Separación estructural entre el boxeo amateur o asociado y el boxeo profesional.

El boxeo profesional constituye un ámbito autónomo, especializado e independiente del boxeo amateur o asociado. La Federación Nacional de Boxeo y cualquier otro organismo del deporte amateur o asociado ejercerán exclusivamente las funciones relacionadas con el boxeo amateur o asociado, conforme al ordenamiento jurídico que les sea aplicable.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional tendrá competencia exclusiva para regular, autorizar, registrar, supervisar, inspeccionar, vigilar y controlar el boxeo profesional en Colombia. En ningún caso la Federación Nacional de Boxeo ni organismo alguno del deporte amateur o asociado podrán intervenir, directa ni indirectamente, en decisiones técnicas, administrativas, contractuales, disciplinarias, médicas, económicas, regulatorias, de licenciamiento, ranking, autorización de eventos, certificación de oficiales, control o integridad propias del boxeo profesional.

La prohibición prevista en el inciso anterior comprende toda forma de homologación, coordinación subordinante, delegación de hecho, reconocimiento automático, intermediación funcional o cualquier otro mecanismo indirecto por medio del cual se pretenda incidir en el gobierno, regulación, autorización o control del boxeo profesional.

Toda actuación realizada por entidad u organismo sin competencia legal en el ámbito del boxeo profesional será nula de pleno derecho para efectos del sistema del boxeo profesional, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, disciplinarias, fiscales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 8°. Naturaleza institucional de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional es la autoridad rectora especializada y única del boxeo profesional en Colombia y tiene naturaleza mixta, por cuanto su estructura de gobierno integra participación institucional del Ministerio del Deporte y dirección mayoritaria de boxeadores y boxeadoras profesionales.

Su funcionamiento se desarrollará a través de una Asociación de base organizativa, con registro formal, personería jurídica y capacidad para soportar técnica, administrativa, operativa y jurídicamente el ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

La Asociación de base organizativa constituye exclusivamente el soporte jurídico, administrativo, operativo y financiero de funcionamiento de una autoridad de dirección sectorial especial creada por ley para regir el boxeo profesional, ejercer funciones obligatorias dentro del sistema, actuar bajo inspección, vigilancia y control del Estado a través

del Ministerio del Deporte y conservar autonomía técnica en el ámbito de sus competencias.

En ningún caso dicho soporte asociativo podrá ser utilizado para privatizar, transferir, relativizar, vaciar, sustituir o delegar indebidamente las competencias atribuidas por la ley a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, ni para desnaturalizar su carácter legal, sectorial, especial, obligatorio y preferente dentro del sistema del boxeo profesional.

Los aspectos complementarios de organización, funcionamiento interno y soporte administrativo se reglamentarán por el Gobierno nacional, sin afectar la naturaleza jurídica definida en la presente ley ni el liderazgo mayoritario de los boxeadores y boxeadoras profesionales.

Artículo 9°. Liderazgo de los boxeadores y boxeadoras profesionales. La Dirección Nacional de Boxeo Profesional será dirigida de manera mayoritaria por boxeadores y boxeadoras profesionales, con el fin de garantizar que el boxeo profesional en Colombia sea gobernado por quienes lo han ejercido directamente y conocen sus riesgos, dinámicas, necesidades y realidades.

La mayoría de boxeadores y boxeadoras profesionales deberá mantenerse tanto en la integración de los órganos de dirección como en la toma de decisiones dentro de la estructura de gobierno de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, sin perjuicio de la participación institucional del Ministerio del Deporte en los términos de la presente ley.

La participación de los boxeadores y boxeadoras profesionales en los órganos de dirección no tendrá carácter simbólico ni meramente consultivo, sino decisorio, estructural, prevalente y vinculante. Los aspectos procedimentales se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 10. Junta Directiva.

La asociación de base organizativa de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional contará con una Junta Directiva como máxima instancia de dirección, orientación y gobierno institucional.

La Junta Directiva estará conformada por una mayoría no inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) de boxeadores y boxeadoras profesionales y por una persona delegada del Ministerio del deporte, quien tendrá voz y voto, como expresión de la naturaleza mixta de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional y del liderazgo mayoritario de los boxeadores y boxeadoras profesionales en su conducción.

La mayoría de boxeadores y boxeadoras profesionales deberá preservarse en la integración y en las decisiones de la Junta Directiva. El quórum, las mayorías, las causales de vacancia, los impedimentos, las recusaciones, los reemplazos y demás aspectos procedimentales se reglamentarán por el Gobierno nacional.

La Junta Directiva ejercerá la superior orientación institucional de la Dirección Nacional de Boxeo

Profesional, aprobará sus reglamentos generales, definirá sus lineamientos estratégicos, designará al Director Ejecutivo, ejercerá control sobre su gestión y velará por la integridad, transparencia, legalidad, sostenibilidad y dirección sectorial del sistema.

Artículo 11. Participación del Ministerio del Deporte.

El Ministerio del Deporte participará institucionalmente en la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional a través de una persona delegada con voz y voto, con el fin de asegurar articulación institucional, acompañamiento sectorial, concurrencia pública, enlace permanente con la política deportiva nacional y coordinación con las funciones estatales de inspección, vigilancia y control.

La participación del Ministerio del Deporte no desvirtúa el liderazgo mayoritario de los boxeadores y boxeadoras profesionales, ni convierte a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional en una dependencia interna del Ministerio, ni autoriza interferencias ajenas a la naturaleza técnica y sectorial del sistema.

Los mecanismos de articulación institucional se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 12. Naturaleza y efectos de las decisiones de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

Las decisiones de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, adoptadas dentro del ámbito de su competencia legal, tendrán carácter obligatorio y producirán efectos vinculantes dentro del sistema del boxeo profesional en Colombia.

Tales decisiones serán oponibles a todos los actores sometidos a este régimen especial, sin perjuicio del control legal, judicial o administrativo que corresponda conforme al ordenamiento jurídico.

Cuando la Dirección Nacional de Boxeo Profesional ejerza funciones de autorización, licenciamiento, control, suspensión, registro, inspección, vigilancia, sanción o cualquier otra función con efectos obligatorios dentro del sistema, sus actuaciones se sujetarán a la Constitución, a la ley, al debido proceso administrativo y a la reglamentación aplicable.

Artículo 13. Fines de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

Son fines de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional proteger la vida, la salud, la dignidad y la integridad de los boxeadores y boxeadoras profesionales; ordenar institucionalmente el boxeo profesional; combatir la informalidad, la opacidad económica, la corrupción y toda forma de abuso contractual o de captura del sistema; garantizar la separación efectiva entre el ámbito amateur o asociado y el profesional; promover el desarrollo técnico, competitivo, territorial, social y transparente del boxeo profesional; asegurar la participación real de los boxeadores y boxeadoras profesionales en la conducción de su propio sistema; y fortalecer

una gobernanza pública, mixta, especializada, transparente y técnicamente autónoma del boxeo profesional colombiano.

Artículo 14. Principios rectores de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional actuará con sujeción a los principios de legalidad, transparencia, integridad deportiva, autonomía técnica, protección reforzada del deportista, especialidad, participación, eficiencia administrativa, descentralización operativa, enfoque territorial, equidad, buena fe, prevención de conflictos de interés, enfoque de género y prevalencia de la salud y la dignidad del boxeador y la boxeadora.

Todas sus decisiones, reglamentos, actuaciones y medidas deberán priorizar la vida, la salud, la dignidad, la seguridad, los derechos y la carrera deportiva de los boxeadores y boxeadoras profesionales.

Artículo 15. Funciones generales de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

Corresponde a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional regular, autorizar, coordinar y supervisar combates, veladas y eventos de boxeo profesional en el territorio nacional; expedir, renovar, suspender y cancelar licencias a los actores del sistema; administrar, actualizar y custodiar el Registro Nacional del Boxeo Profesional; supervisar, registrar, verificar y controlar los contratos relacionados con la actividad boxística profesional; ejercer funciones de inspección, vigilancia y control dentro del ámbito del boxeo profesional; adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones por infracciones a la presente ley; implementar sistemas de integridad, prevención del fraude, control de conflictos de interés, trazabilidad y lucha contra la corrupción; establecer estándares obligatorios de seguridad, salud, control médico y supervisión de combates; coordinar acciones con autoridades nacionales, territoriales, sanitarias, migratorias, judiciales y de control; organizar y supervisar la estructura territorial de delegados o comisionados operativos; promover la formalización, la profesionalización, el desarrollo territorial y la inclusión del boxeo profesional; administrar el Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional; y ejercer las demás funciones que le atribuyan la ley y sus reglamentos.

También corresponde a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional elaborar y actualizar el Estatuto Nacional del Boxeo Profesional y el Reglamento Contractual del Boxeo Profesional; establecer, administrar, publicar y revisar criterios objetivos de ranking, clasificación, elegibilidad y emparejamiento competitivo, así como prevenir y sancionar su manipulación; articular, aplicar o reconocer el régimen antidopaje correspondiente al boxeo profesional; verificar la trayectoria y los requisitos de quienes soliciten apoyos, estímulos o incentivos económicos previstos en la ley; exigir y verificar la existencia del seguro obligatorio por combate como requisito previo para la autorización

de eventos; y diseñar mecanismos de monitoreo, trazabilidad económica y control posterior del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad boxística.

Los aspectos técnicos, operativos y complementarios para el ejercicio de estas funciones se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 16. Representación legal y dirección ejecutiva.

La representación legal y la dirección ejecutiva de la Asociación de base organizativa a cargo de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional estarán en cabeza de un director ejecutivo.

El Director Ejecutivo será designado por la Junta Directiva mediante un procedimiento reglado, objetivo, verificable y transparente, con participación de la persona delegada del Ministerio del Deporte y con sujeción a los requisitos establecidos en la presente ley. El procedimiento de designación, evaluación, formalización de la vinculación y demás aspectos operativos se reglamentarán por el Gobierno nacional.

El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal de la Asociación de base organizativa y tendrá a su cargo la ejecución de las decisiones, lineamientos, políticas, reglamentos y orientaciones adoptadas por la Junta Directiva, la dirección administrativa y operativa de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, la coordinación institucional del sistema, la expedición de los actos de su competencia, la rendición de cuentas de su gestión y la adopción de medidas urgentes en materia de seguridad, integridad, funcionamiento institucional o protección del deportista, sin perjuicio de los controles posteriores a que haya lugar.

En todo caso, el Director Ejecutivo deberá actuar con sujeción a la Constitución, la ley, los reglamentos, las decisiones de la Junta Directiva y los principios rectores de la presente ley, y no podrá arrogarse competencias no atribuidas expresamente a su cargo ni ejercer funciones que desnaturalicen la dirección colegiada, la naturaleza mixta o el liderazgo mayoritario de los boxeadores y boxeadoras profesionales dentro del sistema.

Artículo 17. Requisitos del Director Ejecutivo.

Para ser Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio; acreditar vinculación real, verificable, reconocida y suficiente con el boxeo profesional, ya sea como boxeador profesional, entrenador, promotor, juez, árbitro, mánager, oficial técnico, organizador, investigador, formador o actor histórico del sector; demostrar trayectoria acreditable mediante documentos, antecedentes, certificaciones, reconocimientos idóneos, experiencia sectorial verificable o soportes equivalentes; contar con seis (6) avales o cartas de respaldo suscritas por boxeadores o boxeadoras profesionales con trayectoria verificable; presentar un proyecto o plan de acción de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, individual o construido con apoyo de boxeadores y boxeadoras profesionales, en

el cual exponga los criterios generales de orientación, organización, territorialidad, integridad, protección del boxeador y la boxeadora, desarrollo institucional, enfoque de género, transparencia, fortalecimiento del sistema y proyección territorial; y no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades.

No podrá ser designada como Director Ejecutivo la persona que haya sido condenada por delitos dolosos, corrupción, fraude deportivo, dopaje, manipulación de resultados, lavado de activos, enriquecimiento ilícito o conductas afines, ni quien haya sido sancionado de manera grave o gravísima por hechos que comprometan la integridad, la transparencia o la legalidad dentro del deporte o de la administración de recursos vinculados al sector.

Los seis (6) avales deberán ser previos a la designación, constar por escrito, ser individuales, verificables, provenir de boxeadores o boxeadoras profesionales distintos entre sí y no podrán provenir de personas suspendidas o inhabilitadas dentro del sistema.

Los criterios de acreditación de la experiencia, validación documental, contenido mínimo del plan de acción, verificación de los avales y demás aspectos complementarios para la aplicación de este artículo se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 18. Período del Director Ejecutivo.

El director ejecutivo ejercerá su cargo por un período de cuatro (4) años, con posibilidad de una sola reelección. La reelección podrá ser inmediata o posterior, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, sin que en ningún caso pueda excederse el límite máximo de una sola reelección.

El Director Ejecutivo podrá ser removido antes del vencimiento de su período cuando incurra en falta grave o gravísima, pérdida de requisitos para el ejercicio del cargo, inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, incumplimiento grave de sus funciones, desconocimiento de las decisiones de la Junta Directiva, afectación de la integridad del sistema, conflicto de interés no revelado, actuación por fuera de sus competencias o cualquier otra circunstancia que comprometa de manera seria la legalidad, transparencia, estabilidad o credibilidad institucional de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

El procedimiento aplicable a la evaluación de gestión, permanencia, remoción, reemplazo, vacancia temporal o definitiva y designación transitoria o definitiva del Director Ejecutivo se reglamentará por el Gobierno nacional, con garantía del debido proceso.

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN, TERRITORIALIDAD,
INHABILIDADES Y SOPORTE
INSTITUCIONAL.

Artículo 19. Consejo Consultivo del Boxeo Profesional.

Créase el Consejo Consultivo del Boxeo Profesional como instancia permanente de

participación, diálogo técnico, concertación sectorial y asesoría de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de los sectores de boxeadores y boxeadoras profesionales en actividad o retiro; campeones, glorias y exboxeadores del boxeo profesional colombiano; promotores y organizadores de eventos; entrenadores y personal técnico; jueces, árbitros, supervisores y demás oficiales técnicos; sector académico, investigativo, médico o científico vinculado al boxeo profesional; organizaciones sociales, deportivas o territoriales con trayectoria en boxeo profesional; y voceros de regiones y departamentos con presencia histórica o actual de boxeo profesional.

El Consejo Consultivo tendrá funciones exclusivamente consultivas y no vinculantes, orientadas a formular recomendaciones técnicas, regulatorias, territoriales e institucionales, proponer mejoras normativas y operativas, canalizar la participación sectorial y promover buenas prácticas. Sus recomendaciones deberán ser conocidas, sistematizadas, evaluadas y consideradas institucionalmente por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, en los términos que se reglamenten por el Gobierno nacional.

Artículo 20. *Plan progresivo de cobertura territorial.*

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá formular, adoptar y ejecutar un plan progresivo de cobertura territorial para garantizar presencia operativa, articulación regional y cobertura institucional efectiva en todos los departamentos del país, con criterios de descentralización ordenada, acceso, equidad territorial, inclusión regional y fortalecimiento del boxeo profesional en las distintas zonas del territorio nacional.

El plan progresivo de cobertura territorial deberá definir prioridades, fases de implementación, criterios objetivos de despliegue, necesidades de supervisión, apoyo operativo, coordinación regional y mecanismos para evitar la concentración funcional excesiva en unas pocas ciudades.

La organización territorial del sistema deberá reconocer la diversidad geográfica, cultural y deportiva de Colombia y promover condiciones efectivas para la formalización, supervisión, autorización de eventos, licenciamiento, formación, control e integridad del boxeo profesional en todas las regiones. En ningún caso el despliegue territorial podrá convertirse en un mecanismo de descentralización descontrolada ni de reproducción de poderes locales paralelos. Los aspectos complementarios se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 21. *Inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.*

No podrán ejercer cargos directivos, técnicos, operativos o decisorios en la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, ni actuar como delegados o

comisionados territoriales de la misma, las personas condenadas por delitos dolosos, corrupción, dopaje, fraude deportivo, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, manipulación de resultados o conductas afines; quienes tengan conflictos de interés directos o indirectos derivados de relaciones contractuales, deportivas o económicas vigentes con actores sometidos a la regulación, supervisión o control de la entidad; quienes mantengan relaciones simultáneas que comprometan su independencia respecto de promotores, representantes, bolsas, rankings, oficiales o decisiones de combate; quienes tengan vínculos de parentesco que comprometan la transparencia de la función; quienes ejerzan simultáneamente funciones incompatibles con la independencia, especialidad, transparencia o integridad de la entidad; y quienes hayan sido sancionados administrativa o disciplinariamente por faltas graves relacionadas con deporte, contratación, función pública o integridad deportiva.

Toda persona vinculada a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá presentar declaración de bienes, renta, intereses, actividades concurrentes y conflictos potenciales, en los términos que establezca la reglamentación, y deberá actualizarla periódicamente. Los aspectos específicos se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 22. *Inhabilidad sobreviniente, deber de revelación y remoción.*

Cuando, con posterioridad a la designación, elección o vinculación, sobrevenga una causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés grave o pérdida de condiciones de integridad exigidas por la presente ley, el respectivo miembro de Junta Directiva, Director Ejecutivo, delegado territorial, comisionado operativo, funcionario o contratista deberá declararla de manera inmediata y abstenerse de intervenir en los asuntos comprometidos.

La omisión en declarar la causal sobreviniente constituirá falta gravísima. También constituirá causal de actuación preventiva la existencia de conflicto derivado de relaciones simultáneas con promotores, representantes, bolsas, rankings, oficiales o decisiones de combate que comprometan la imparcialidad o la transparencia del sistema.

El procedimiento de separación, suspensión o remoción, con garantía del debido proceso y con adopción de medidas preventivas cuando la permanencia en el cargo comprometa la legalidad, la transparencia o la integridad del sistema, se reglamentará por el Gobierno nacional.

Artículo 23. *Delegación operativa territorial.*

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional de manera directa o mediante esquemas de delegación operativa territorial.

Para tal efecto podrá designar delegados territoriales o comisionados operativos, quienes actuarán como autoridades técnicas en su respectiva jurisdicción, bajo subordinación técnica, administrativa y disciplinaria de la Dirección

Nacional de Boxeo Profesional y sin autonomía decisoria independiente frente al organismo rector.

Los delegados territoriales estarán obligados a cumplir las normas técnicas, médicas, contractuales, administrativas, disciplinarias y de integridad del sistema, a rendir informes periódicos de gestión, a cooperar con los mecanismos de inspección, vigilancia y control, y a someter sus actuaciones a revisión, control y revocatoria por parte de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional. En ningún caso la delegación territorial podrá desnaturalizar la unidad del sistema ni convertirse en un mecanismo de reproducción de poderes locales paralelos. Los requisitos y procedimientos se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 24. Regla supletoria de supervisión territorial.

Cuando en una determinada jurisdicción no exista delegado operativo suficiente, capacidad operativa instalada o presencia funcional permanente de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, esta podrá asignar transitoriamente la supervisión técnica y operativa del evento a otro delegado, equipo autorizado o mecanismo excepcional de apoyo institucional.

Toda asignación supletoria deberá constar en acto administrativo motivado y garantizar el cumplimiento integral de las exigencias técnicas, médicas, contractuales, administrativas, disciplinarias y de integridad previstas en la ley.

Ningún evento podrá realizarse válidamente sin supervisión formal y expresa de autoridad competente de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional. En ningún caso esta regla podrá utilizarse para permitir estructuras territoriales paralelas o descontroladas. Los aspectos operativos se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 25. Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional.

Créase el Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional como cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, con independencia contable y financiera. El Fondo tendrá por objeto financiar el desarrollo integral, transparente, sostenible, participativo y territorial del boxeo profesional en Colombia.

Los recursos del Fondo se destinarán prioritariamente al fomento del talento deportivo, la salud y el bienestar del boxeador y la boxeadora profesional, la formación y certificación de actores del sistema, el fortalecimiento institucional y tecnológico de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, los sistemas de integridad y transparencia, la inclusión social, la equidad de género, el desarrollo territorial, la transición y el retiro digno, y el apoyo a boxeadores, boxeadoras, exboxeadores y exboxeadoras en condición de vulnerabilidad.

La priorización efectiva de boxeadores y boxeadoras profesionales en la destinación

programática del Fondo será obligatoria, especialmente cuando se trate de salud, seguridad, protección social, transición, retiro digno, apoyo económico, rehabilitación, formación o condiciones de vulnerabilidad. La reglamentación se expedirá por el Gobierno nacional.

Artículo 26. Fuentes de financiación del Fondo.

El Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional se financiará con sanciones económicas impuestas dentro del sistema, derechos por licencias, registros, autorizaciones y trámites, aportes públicos del orden nacional o territorial conforme a la disponibilidad presupuestal, aportes privados, patrocinios, donaciones y cooperación legalmente permitida, cooperación nacional e internacional, recursos derivados de convenios o alianzas institucionales, derechos derivados de eventos o actividades autorizadas y las demás fuentes legalmente permitidas.

La administración del Fondo se regirá por los principios de transparencia, eficiencia, control fiscal, destinación específica, publicidad activa, trazabilidad y responsabilidad administrativa. Los aspectos operativos se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 27. Implementación progresiva y sostenibilidad fiscal.

La implementación de la presente ley se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal, al marco fiscal aplicable y a la concurrencia de fuentes de financiación públicas y privadas legalmente autorizadas.

La progresividad de la implementación no podrá afectar el núcleo esencial del sistema creado por la presente ley, ni utilizarse para suspender indefinidamente el funcionamiento básico de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional como autoridad rectora especializada y única del boxeo profesional en Colombia.

La ejecución financiera y operativa de la ley se armonizará con las reglas de sostenibilidad fiscal, sin desnaturalizar el objeto, los fines y las garantías fundamentales del sistema establecido. Los aspectos complementarios se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 28. Publicidad activa, rendición de cuentas y protección de datos.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá publicar de manera periódica, accesible, comprensible y verificable, como mínimo, su reglamentación vigente, licencias activas, eventos autorizados, sanciones ejecutoriadas, informes generales de gestión, ejecución agregada del Fondo, criterios técnicos de actuación y reportes anuales sobre el estado del boxeo profesional en Colombia, sin perjuicio de la reserva legal aplicable a la información sensible o protegida.

La entidad deberá adoptar mecanismos de rendición de cuentas, trazabilidad pública de decisiones institucionales y control documental de actuaciones

relevantes, con el fin de fortalecer la transparencia y prevenir la opacidad o captura del sistema.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá garantizar el tratamiento legal, seguro, reservado y finalísticamente limitado de la información personal, médica, económica, contractual y disciplinaria que administre en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley y con la finalidad protectora e institucional del sistema. Los aspectos operativos se reglamentarán por el Gobierno nacional.

TÍTULO IV

RÉGIMEN CONTRACTUAL Y PROTECCIÓN ECONÓMICA.

Artículo 29. Reglamento Contractual del Boxeo Profesional.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional expedirá el Reglamento Contractual del Boxeo Profesional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Dicho reglamento establecerá condiciones mínimas, obligatorias, irrenunciables y de orden público aplicables a todos los contratos, acuerdos, convenios, instrumentos de representación, cesiones, autorizaciones y demás relaciones jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la actividad boxística profesional.

El Reglamento Contractual desarrollará los principios de legalidad, equilibrio, transparencia, buena fe, trazabilidad, protección reforzada del boxeador y la boxeadora profesional y control previo de legalidad contractual, y no podrá contener disposiciones contrarias a la presente ley ni reducir las garantías mínimas reconocidas en ella.

Artículo 30. Registro, revisión y validez de los contratos.

Todo contrato relacionado con la actividad boxística profesional deberá ser registrado ante la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, sometido a control previo de legalidad, equilibrio, transparencia y conformidad con la ley y, cuando corresponda, aprobado mediante acto administrativo.

Ningún contrato producirá efectos jurídicos dentro del sistema del boxeo profesional si no ha sido previamente registrado y, cuando sea exigible, aprobado. La ausencia de registro o aprobación impedirá el reconocimiento administrativo, deportivo, económico o disciplinario de cualquier derecho derivado del contrato frente al sistema.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional implementará un sistema de registro contractual con trazabilidad documental, verificación de cláusulas, control de pagos y seguimiento de cumplimiento. Los procedimientos se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 31. Contenido mínimo de los contratos.

Para su validez y oponibilidad dentro del sistema del boxeo profesional, los contratos deberán contener identificación plena de las partes, objeto y alcance

del vínculo, duración determinada o determinable, condiciones económicas claras y comprensibles, forma y oportunidad de pago, responsabilidades logísticas, técnicas, médicas y de seguridad, derechos y obligaciones recíprocas, reglas sobre representación cuando corresponda, cobertura de riesgos y seguros, causales de suspensión, terminación, resolución o nulidad, mecanismos de solución de controversias compatibles con la ley, obligación de registro ante la Dirección Nacional de Boxeo Profesional y prohibición expresa de cláusulas abusivas, coercitivas, simuladas o de exclusividad indefinida.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá establecer modelos, formatos o contenidos tipo para determinadas clases de contratos. Los detalles se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 32. Cláusulas abusivas y contratos coercitivos.

Se considerarán nulas de pleno derecho, ineficaces y no escritas todas las cláusulas, prácticas o estructuras contractuales que generen subordinación económica abusiva, exclusividades manifiestamente excesivas, limitaciones irrazonables de la libertad profesional, extensiones de derechos sin contraprestación real, explotación económica, abuso de posición dominante, renuncia indebida de derechos, cesión cosificante del boxeador o la boxeadora o simulación de relaciones económicas.

También serán ineficaces las estipulaciones que obliguen al boxeador o la boxeadora por períodos irrazonables o ambiguos, condicionen la participación en combates a cesiones futuras abusivas de derechos, impidan indebidamente la terminación del contrato en condiciones equitativas, trasladen al deportista riesgos económicos o cargas desproporcionadas no compatibles con su dignidad y autonomía, u oculten conflictos de interés, beneficios indebidos o relaciones económicas paralelas.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá ordenar el cese inmediato de la aplicación de tales cláusulas, imponer medidas preventivas y adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar. Los criterios complementarios se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 33. Derechos de los boxeadores y boxeadoras profesionales en materia contractual y económica.

Los boxeadores y boxeadoras profesionales tendrán derecho a recibir remuneración justa, cierta, verificable y proporcional; pago íntegro y oportuno; información clara, suficiente y completa; protección frente a la explotación económica y el abuso contractual; libertad contractual dentro de la ley; tratamiento respetuoso y no discriminatorio; igualdad de oportunidades; reserva de su información sensible; y mecanismos administrativos y judiciales de defensa.

También tendrán derecho a no ser obligados a participar en entrenamientos, eventos o combates en condiciones inseguras, desiguales, abusivas, irregulares

o incompatibles con su salud, dignidad o integridad física. La protección contractual y económica de los boxeadores y boxeadoras profesionales constituye eje esencial del sistema creado por esta ley.

Artículo 34. Procedimiento para controversias contractuales.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional establecerá, mediante reglamentación, un procedimiento administrativo para la atención de controversias contractuales dentro del sistema, el cual deberá garantizar, como mínimo, solicitud formal, requerimiento de información, traslado a las partes, derecho de contradicción, posibilidad de adoptar medidas preventivas, valoración de soportes documentales y decisión motivada.

Los actores del sistema podrán ejercer, además, las acciones administrativas, civiles, laborales, disciplinarias o judiciales que correspondan para reclamar cumplimiento contractual, reparación de perjuicios, nulidad o ineficacia de cláusulas abusivas, restablecimiento de derechos, suspensión de efectos contractuales o cualquier otra medida de protección procedente.

Artículo 35. Transparencia y deberes de divulgación de las organizaciones reguladoras.

Toda organización reguladora, nacional o internacional, que pretenda sancionar, avalar, reconocer, clasificar, titular o producir efectos dentro del boxeo profesional en Colombia, deberá suministrar a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, al promotor y a los boxeadores y boxeadoras participantes, de manera previa, completa, veraz, suficiente, oportuna y verificable, la normativa aplicable, los criterios de clasificación, ranking y elegibilidad, la metodología de designación de retadores, los costos, cuotas, tasas o contraprestaciones exigidas, las decisiones que afecten al combate, al evento o al deportista, las reglas aplicables a títulos o defensas obligatorias y la información relativa a conflictos de interés o vínculos que puedan comprometer la transparencia del sistema.

Cuando un boxeador o una boxeadora impugne su clasificación, elegibilidad o condición de combate obligatorio, la organización reguladora deberá responder por escrito, de manera motivada, técnica y verificable, dentro del término que establezca la reglamentación.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá negar el aval, suspender el reconocimiento o abstenerse de reconocer efectos deportivos, contractuales o administrativos dentro del sistema a actuaciones de organizaciones reguladoras que incumplan sus deberes de divulgación, transparencia, motivación o trazabilidad, o cuando exista opacidad en la metodología de ranking, designación de retadores, elegibilidad o costos ocultos.

Artículo 36. Sistema de control y vigilancia contractual.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional implementará un sistema integral de control,

vigilancia y trazabilidad contractual que incluirá registro público con las reservas legales aplicables, auditorías periódicas, verificación de pagos, detección de simulación contractual, monitoreo de conflictos de interés, trazabilidad económica y alertas tempranas frente a riesgos para la integridad del sistema.

El ocultamiento, falseamiento o alteración de información contractual constituirá causal de investigación y sanción. La entidad podrá requerir soportes, certificaciones, registros bancarios, comprobantes de pago y cualquier documento necesario para verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones económicas y contractuales dentro del sistema.

Artículo 37. Régimen sancionatorio contractual.

El incumplimiento de las disposiciones contractuales previstas en esta ley, en la reglamentación o en los actos administrativos de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional dará lugar, según la gravedad de la conducta, a amonestaciones, multas, suspensión de licencias, cancelación de autorizaciones, inhabilidad temporal o definitiva, nulidad o ineficacia administrativa de estipulaciones y remisión a las autoridades competentes.

Las sanciones deberán ser proporcionales, motivadas y respetar el debido proceso. La reincidencia, el aprovechamiento indebido de la vulnerabilidad del boxeador o la boxeadora, la ocultación deliberada de información y la afectación grave a la integridad del sistema constituirán criterios de agravación.

Artículo 38. Integridad contractual y protección del sistema.

Las relaciones contractuales dentro del boxeo profesional deberán regirse por los principios de transparencia, equidad, buena fe, legalidad, trazabilidad y protección reforzada del deportista.

Se prohíbe toda estructura contractual, societaria, económica o funcional destinada a ocultar relaciones económicas, simular acuerdos para evadir controles, desviar recursos, generar conflictos de interés no declarados, encubrir beneficios indebidos o capturar, distorsionar o debilitar el sistema del boxeo profesional.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá intervenir preventivamente cuando identifique riesgos ciertos, graves o inminentes para la integridad contractual del sistema. Los aspectos complementarios se reglamentarán por el Gobierno nacional.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE INTEGRIDAD,
PROHIBICIONES Y TRANSPARENCIA.

Artículo 39. Principio general de integridad del boxeo profesional.

Todos los actores del sistema del boxeo profesional deberán actuar con transparencia, legalidad, buena fe, imparcialidad, responsabilidad,

respeto por la competencia leal y sometimiento a los mecanismos de integridad establecidos en la presente ley.

Se prohíbe toda conducta que afecte la credibilidad del deporte, distorsione la competencia, vulnere los derechos del boxeador o la boxeadora, o comprometa la transparencia económica, contractual, técnica, médica o disciplinaria del sistema. La Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá implementar mecanismos permanentes de prevención, detección, reporte, investigación, trazabilidad y sanción de conductas que vulnere la integridad del sistema.

La integridad del sistema comprenderá también la protección de la salud del boxeador y la boxeadora, la limpieza competitiva, la trazabilidad económica, la objetividad del ranking, la transparencia de la bolsa y la protección frente a toda forma de manipulación o captura institucional. Las conductas prohibidas en este Título se sancionarán conforme al régimen previsto en el artículo 59 y en su reglamentación.

Artículo 40. Canales de denuncia y protección frente a represalias.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional establecerá canales formales, confidenciales, accesibles y verificables para la recepción de denuncias relacionadas con corrupción, fraude, manipulación de resultados, conflictos de interés, abuso contractual, pagos ocultos, violencia, discriminación, irregularidades médicas o cualquier otra conducta que afecte la integridad del sistema.

La reglamentación deberá establecer medidas razonables de protección frente a represalias contra quienes denuncien de buena fe, así como procedimientos de registro, análisis, priorización, seguimiento y cierre institucional de las denuncias recibidas. Las denuncias fundadas podrán dar lugar a la adopción de medidas preventivas inmediatas cuando exista riesgo grave para el boxeador, la boxeadora, la legalidad del combate o la integridad general del sistema.

La identidad del denunciante y la información que pueda comprometer su seguridad, su integridad o su carrera profesional deberán recibir reserva reforzada, conforme a la ley. Los canales de denuncia deberán estar disponibles para boxeadores y boxeadoras profesionales, entrenadores, personal técnico, promotores, oficiales, personal médico, organizadores y terceros con conocimiento relevante de los hechos.

Artículo 41. Prohibiciones para promotores y representantes.

Se prohíbe a los promotores, representantes, apoderados o máangers tener conflictos de interés no declarados que afecten la relación contractual o deportiva; ejercer simultáneamente la doble condición de promotor y representante respecto del mismo boxeador o boxeadora; condicionar la participación del deportista a contratos adicionales, renunciadas indebidamente o cesiones abusivas; incluir cláusulas abusivas o coercitivas; retener pagos, ocultar información económica o

incumplir obligaciones financieras; intervenir en la designación de jueces, árbitros u oficiales técnicos; manipular rankings, condiciones de combate o decisiones técnicas; operar sin licencia vigente; utilizar estructuras destinadas a ocultar relaciones económicas o conflictos de interés; y celebrar acuerdos con entidades sin competencia legal en el boxeo profesional.

El incumplimiento de estas prohibiciones constituirá falta grave o gravísima, según la entidad de la conducta y sus consecuencias, y se sancionará conforme al régimen previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 42. Prohibiciones para entrenadores y personal técnico.

Se prohíbe a los entrenadores y al personal técnico ejercer sin certificación o registro válidos, intervenir en decisiones contractuales con interés económico indebido, permitir la participación de boxeadores o boxeadoras en condiciones médicas inseguras, participar en dopaje, manipulación del rendimiento o fraude deportivo, actuar en roles incompatibles que comprometan la integridad del sistema y facilitar la participación en eventos no autorizados.

El entrenador y el personal técnico serán corresponsables, dentro del marco de sus funciones, de la protección de la integridad física, la seguridad deportiva y el cumplimiento de las condiciones técnicas básicas de participación del boxeador o la boxeadora. Las conductas previstas en este artículo constituirán falta grave o gravísima, según su entidad, y se sancionarán conforme al régimen previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 43. Prohibiciones para boxeadores y boxeadoras profesionales. Se prohíbe a los boxeadores y boxeadoras profesionales participar en combates no autorizados, combatir sin licencia vigente o sin cumplimiento de requisitos médicos y documentales, suscribir o ejecutar contratos fraudulentos o no registrados, participar en manipulación de resultados, omitir información médica relevante, participar en eventos organizados por entidades no autorizadas, incurrir en dopaje y celebrar acuerdos con entidades sin competencia legal en el boxeo profesional.

Estas conductas constituirán falta grave o gravísima, según su entidad y consecuencias, y podrán dar lugar a suspensión, cancelación de licencia, inhabilidad temporal o definitiva y demás sanciones legalmente procedentes, conforme al régimen previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 44. Prohibiciones, imparcialidad y transparencia de jueces, árbitros y oficiales.

Se prohíbe a jueces, árbitros y oficiales técnicos recibir pagos no declarados o beneficios indebidos, actuar en conflicto de interés, manipular decisiones o registros oficiales, mantener vínculos incompatibles con participantes del combate o terceros relevantes, actuar sin registro o certificación vigente y recibir instrucciones de actores no autorizados.

La imparcialidad, independencia y transparencia constituyen deberes esenciales de los oficiales técnicos. La declaración económica previa y el control de su contenido harán parte del sistema de integridad del boxeo profesional. Las conductas previstas en este artículo constituirán falta grave o gravísima, según su entidad, y se sancionarán conforme al régimen previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 45. Prohibición de eventos no autorizados.

Queda prohibida la realización de eventos de boxeo profesional sin autorización expresa de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, sin supervisión técnica oficial o sin cumplimiento de requisitos médicos, legales, reglamentarios y contractuales aplicables.

Todo evento no autorizado será nulo de pleno derecho para efectos del sistema del boxeo profesional. Las conductas previstas en este artículo constituirán, según el caso, falta grave o gravísima y se sancionarán conforme al régimen previsto en el artículo 59 de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 46. Prohibiciones a entidades sin competencia.

Se prohíbe a cualquier entidad, organización o estructura regular supervisar, administrar, licenciar, rankear, titular, avalar u organizar actividades de boxeo profesional sin competencia legal.

Esta prohibición incluye expresamente a cualquier organismo del deporte amateur o asociado. Toda actuación realizada sin competencia será ineficaz de pleno derecho y no producirá efectos dentro del sistema del boxeo profesional. Las conductas correspondientes constituirán falta grave o gravísima, según su entidad, y se sancionarán conforme al régimen previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 47. Prohibición de corrupción, fraude y manipulación deportiva. Se prohíbe manipular resultados de combates, alterar condiciones de competencia, incurrir en fraude económico o deportivo, ofrecer, prometer, solicitar o recibir beneficios indebidos y utilizar el sistema del boxeo profesional para fines ilícitos o contrarios a la legalidad.

Estas conductas constituirán faltas gravísimas y se sancionarán conforme al régimen previsto en el artículo 59 de la presente ley, sin perjuicio de la pérdida definitiva de licencias, la imposición de inhabilidades y el traslado a las autoridades competentes.

TÍTULO VI

TRANSPARENCIA ECONÓMICA Y GARANTÍAS DEL DEPORTISTA.

Artículo 48. Transparencia financiera de los promotores y protección de la bolsa.

Todo promotor deberá informar previamente a la Dirección Nacional de Boxeo Profesional y a

cada boxeador o boxeadora participante, de manera escrita, completa, verificable y dentro del término reglamentario, el valor total de la bolsa pactada, las compensaciones económicas asociadas al combate, las deducciones aplicables, los pagos a terceros vinculados al evento, las coberturas y seguros del deportista y la estructura económica básica del evento.

La información económica del evento y de la bolsa deberá quedar registrada y validada antes de la autorización definitiva del combate o evento. La Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá exigir que la bolsa pactada se asegure mediante mecanismos fiduciarios, cuentas especiales de garantía u otros instrumentos equivalentes de destinación específica, cuando ello resulte necesario para proteger el pago del deportista, prevenir fraude o asegurar trazabilidad financiera.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá verificar no solo la información previa al combate, sino también los pagos efectivamente realizados con posterioridad a este, exigir comprobantes, soportes bancarios y documentos equivalentes, y adoptar medidas correctivas o sancionatorias cuando encuentre diferencias injustificadas, pagos ocultos, desvíos o incumplimientos. Los aspectos operativos se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 49. Pagos mínimos obligatorios y garantías económicas.

Ningún boxeador o boxeadora profesional podrá ser contratado por debajo del pago mínimo que establezca la reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, tomando como referencia, entre otros criterios, el salario mínimo legal mensual vigente, el número de asaltos, el nivel del combate, la experiencia del deportista, la existencia de títulos en disputa y la relevancia del evento.

Para combates de cuatro (4) a seis (6) asaltos, el pago mínimo no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Para combates de ocho (8) asaltos en adelante, el pago mínimo no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pago mínimo previsto en este artículo constituye un piso irrenunciable y en ningún caso podrá ser neutralizado, disminuido o vaciado mediante descuentos simulados, compensaciones ficticias, deducciones abusivas, estructuras trianguladas o mecanismos contractuales equivalentes.

En ningún caso podrá autorizarse un combate cuando no se acredite previamente la existencia de condiciones económicas ciertas, suficientes y verificables a favor del boxeador o la boxeadora. El promotor deberá asumir la cobertura de riesgos, seguros médicos y demás mecanismos de protección exigidos por la reglamentación. El pago mínimo no excluye la obligación de contratar el seguro obligatorio por combate ni sustituye otras coberturas exigidas por la ley o la reglamentación.

Artículo 50. Revisión, apelación y control de resultados, decisiones técnicas y rankings.

Todo boxeador o boxeadora profesional tendrá derecho a solicitar ante la Dirección Nacional de Boxeo Profesional la revisión de resultados de combate, decisiones arbitrales o de juzgamiento, clasificaciones y rankings cuando existan indicios de error manifiesto, irregularidad, manipulación, fraude o afectación indebida de sus derechos deportivos o contractuales.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá realizar revisión técnica, documental, probatoria y audiovisual, solicitar informes a los intervinientes, confirmar, modificar o anular resultados, iniciar investigaciones disciplinarias o administrativas y revisar clasificaciones o rankings cuando exista soporte técnico suficiente.

La solicitud, el procedimiento de revisión, la valoración de la prueba y la decisión correspondiente se sujetarán a reglas técnicas, trazables, motivadas y compatibles con el debido proceso y no podrán utilizarse para alterar arbitrariamente la competencia deportiva. Los aspectos procedimentales se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 51. Ranking, clasificación, elegibilidad y sistema competitivo del boxeo profesional.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional establecerá, administrará, aplicará y publicará criterios objetivos, técnicos, verificables, no discriminatorios, trazables y compatibles con la integridad del sistema para la elaboración, actualización, revisión y reconocimiento de rankings, clasificaciones, elegibilidad y emparejamientos dentro del sistema del boxeo profesional.

La reglamentación deberá definir, como mínimo, los factores de valoración del historial competitivo, calidad de oponentes, actividad reciente, resultados oficiales, peso, categoría, elegibilidad médica, suspensiones vigentes, antecedentes disciplinarios relevantes y demás elementos necesarios para preservar la transparencia, la equidad competitiva y la protección reforzada del boxeador y la boxeadora profesional.

Se prohíbe toda manipulación de rankings, designaciones competitivas, condiciones de combate o criterios de elegibilidad por razones ajenas a parámetros técnicos, de integridad o de protección del boxeador y la boxeadora. La Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá garantizar mecanismos de revisión técnica motivada cuando se alegue error, irregularidad, opacidad o afectación indebida. El detalle de estos criterios y procedimientos se reglamentará por el Gobierno nacional.

Artículo 52. Certificación, habilitación, declaración económica y control de oficiales técnicos.

Los jueces, árbitros, supervisores y demás oficiales técnicos del boxeo profesional deberán contar con certificación especializada, específica, vigente y verificable en boxeo profesional, estar

registrados y habilitados por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, someterse a evaluación y recertificación periódica, cumplir estándares técnicos diferenciados del boxeo amateur o asociado, sujetarse a criterios de imparcialidad y prevención de conflictos de interés y presentar declaración económica previa respecto de los pagos, reembolsos, gastos o beneficios que recibirán con ocasión de cada evento.

La omisión, falsedad, ocultamiento o inexactitud relevante en la declaración económica constituirá falta gravísima contra la integridad del sistema. Se prohíbe toda intervención de entidades del deporte amateur o asociado en la certificación, habilitación o control vinculante de oficiales técnicos del boxeo profesional.

La reglamentación del Gobierno nacional desarrollará los requisitos técnicos, el procedimiento de habilitación, el régimen de evaluación y las reglas específicas de control y transparencia aplicables a los oficiales técnicos.

Artículo 53. Registro Nacional del Boxeo Profesional, control de identidad y participación de boxeadores extranjeros.

Todo boxeador o boxeadora deberá estar previamente inscrito en el Registro Nacional del Boxeo Profesional, mantener actualizada su información, contar con licencia vigente con efectos habilitantes, presentar identificación válida en pesaje, revisiones médicas y combate, y someterse a mecanismos de verificación documental, biométrica o tecnológica definidos por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional.

Para boxeadores o boxeadoras extranjeras se exigirá, además, condición migratoria habilitante, licencia, permiso o constancia de su país o jurisdicción de origen y acreditación suficiente de la validez de su historial competitivo, médico y disciplinario. La falsedad, suplantación o adulteración documental dará lugar a suspensión inmediata, apertura de investigación y traslado a las autoridades competentes.

Ningún promotor podrá facilitar o permitir la participación de boxeadores o boxeadoras extranjeras en contravención de la normativa migratoria, documental, médica o deportiva aplicable. La Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá establecer mecanismos de interoperabilidad documental con autoridades competentes. Los aspectos operativos y complementarios de este artículo se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 54. Sistema obligatorio de control médico, seguridad, aptitud competitiva y emparejamiento.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional establecerá y administrará un sistema obligatorio, permanente y unificado de control médico y sanitario para el boxeo profesional, así como estándares de seguridad y criterios técnicos de emparejamiento competitivo.

Este sistema incluirá evaluación médica previa a cada combate, certificación de aptitud física, neurológica y funcional, historial médico actualizado, pruebas diagnósticas exigibles, suspensiones médicas obligatorias, procedimientos de apelación y revisión médica, condiciones mínimas de seguridad en eventos y criterios de evaluación sobre equilibrio competitivo, historial, nivel, experiencia, condiciones físicas y riesgo manifiesto en el emparejamiento.

No podrá autorizarse ningún combate cuando exista desventaja manifiesta, trayectorias incompatibles, suspensión vigente, incumplimiento de requisitos médicos o cualquier circunstancia que ponga en riesgo grave la integridad del boxeador o la boxeadora. En todo evento autorizado deberá existir personal médico idóneo presente en sitio, disponibilidad de ambulancia, capacidad de remisión inmediata y protocolos de emergencia compatibles con la naturaleza de alto riesgo del boxeo profesional.

La salud, la vida y la integridad del boxeador y la boxeadora profesional prevalecerán en todo caso sobre cualquier interés competitivo, promocional, contractual o económico. Solo la Dirección Nacional de Boxeo Profesional podrá validar condiciones médicas con efectos vinculantes dentro del sistema profesional. El detalle técnico de este sistema se reglamentará por el Gobierno nacional.

Artículo 55. Sistema antidopaje aplicable al boxeo profesional.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional articulará y aplicará, en el ámbito del boxeo profesional, los controles, procedimientos, restricciones, suspensiones y consecuencias correspondientes en materia de dopaje, conforme a la normativa nacional aplicable y a la reglamentación especial del sistema.

Todo boxeador o boxeadora profesional, así como los demás actores del sistema cuando corresponda, deberá someterse a los controles antidopaje que resulten exigibles en el marco de la ley, del evento o de la reglamentación. La detección, ocultamiento, facilitación, administración o encubrimiento de sustancias o métodos prohibidos dará lugar a medidas preventivas, suspensiones, sanciones y demás consecuencias legalmente procedentes.

La reglamentación por el Gobierno nacional desarrollará los procedimientos, estándares, articulaciones institucionales y consecuencias aplicables, sin perjuicio de la aplicación directa de la ley y de la normativa nacional vigente en la materia.

Artículo 56. Seguimiento médico posterior al combate e historial neurológico.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá establecer un sistema de seguimiento médico posterior al combate para boxeadores y boxeadoras profesionales, especialmente en casos de nocaut, nocaut técnico, lesión craneoencefálica, compromiso neurológico, incapacidad médica o cualquier evento que comprometa seriamente la salud.

La reglamentación deberá prever suspensiones médicas obligatorias, controles posteriores, seguimiento clínico, actualización del historial neurológico y criterios de levantamiento de suspensión con fundamento médico verificable.

Ningún boxeador o boxeadora profesional podrá ser autorizado nuevamente para combatir cuando persistan condiciones médicas incompatibles con la protección reforzada de su vida, salud e integridad. La salud del boxeador y la boxeadora profesional prevalecerá en todo caso sobre cualquier interés competitivo, promocional, contractual o económico. Los aspectos operativos y especializados de este artículo se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 57. Seguro obligatorio por combate.

Todo evento de boxeo profesional autorizado por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá contar, de manera previa, suficiente, vigente y verificable, con un seguro obligatorio por combate que cubra a los boxeadores y boxeadoras participantes frente a riesgos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, incapacidad, urgencia vital y demás contingencias derivadas de la actividad.

La existencia, suficiencia y vigencia del seguro obligatorio por combate constituirán requisito indispensable para la autorización definitiva del evento. Ninguna estipulación contractual, renuncia anticipada o acuerdo privado podrá excluir, disminuir o neutralizar esta exigencia.

La reglamentación definirá las coberturas mínimas, condiciones de exigibilidad, responsables de su contratación, mecanismos de verificación y consecuencias por su incumplimiento. Todo ello se reglamentará por el Gobierno nacional.

Artículo 58. Protección y promoción de las boxeadoras profesionales y enfoque de género.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberá incorporar de manera transversal el enfoque de género en todo el sistema del boxeo profesional. En desarrollo de este mandato, deberá promover la participación de las mujeres en espacios de decisión, garantizar igualdad de oportunidades, implementar protocolos contra violencia, acoso y discriminación, proteger a las boxeadoras profesionales frente a desigualdades contractuales o económicas, establecer medidas para la continuidad deportiva durante la maternidad y el posparto, y promover estudios, lineamientos y acciones específicas sobre la salud de la mujer boxeadora.

Toda interpretación y aplicación de la presente ley deberá reconocer expresamente a los boxeadores y boxeadoras profesionales como sujetos de protección, participación y dignidad dentro del sistema.

Las medidas de reglamentación, control, apoyo, salud, retiro, participación institucional, formación, protección económica y desarrollo territorial previstas en esta ley deberán incorporar

este enfoque de manera transversal. Los desarrollos específicos de este artículo se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 59. Régimen sancionatorio general.

El incumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y de los actos administrativos expedidos por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional dará lugar, según la gravedad de la conducta y sin perjuicio de otras responsabilidades, a sanciones leves, graves y gravísimas.

Serán sanciones leves aquellas que, sin poner en riesgo grave la salud del boxeador o la boxeadora ni comprometer de manera intensa la integridad del sistema, constituyan incumplimientos formales o funcionales de menor entidad. Serán sanciones graves aquellas que afecten de manera relevante la legalidad del evento, la transparencia contractual, la imparcialidad técnica, la trazabilidad económica, la regularidad competitiva o la seguridad del deportista. Serán sanciones gravísimas aquellas que comprometan la vida o la salud del boxeador o la boxeadora, configuren fraude, corrupción, manipulación de resultados, dopaje, eventos no autorizados, actuación sin competencia legal, opacidad grave, ocultamiento deliberado de información relevante, reincidencia grave o afectación estructural de la integridad del sistema.

Según la naturaleza y gravedad de la conducta, podrán imponerse amonestación escrita, multa, suspensión de licencias, registros o autorizaciones, cancelación de licencias, inhabilidad temporal o definitiva para actuar dentro del sistema del boxeo profesional y prohibición de organizar, promover, avalar o realizar eventos de boxeo profesional. La imposición de sanciones deberá respetar el debido proceso, la proporcionalidad, la motivación del acto, la contradicción probatoria y el derecho de defensa.

La reglamentación del Gobierno nacional desarrollará las conductas correspondientes a cada categoría sancionatoria, sin perjuicio de la aplicación directa de la ley y de la potestad de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional para valorar la entidad material de cada conducta.

Artículo 60. Procedimiento administrativo sancionatorio y medidas preventivas de urgencia.

Las actuaciones sancionatorias adelantadas por la Dirección Nacional de Boxeo Profesional deberán sujetarse al debido proceso, garantizar el derecho de defensa, contradicción y prueba, y desarrollarse mediante procedimiento reglado.

La reglamentación deberá prever, como mínimo, etapas de apertura, formulación de cargos, traslado de pruebas, descargos, práctica y valoración de pruebas, decisión motivada, recursos, medidas preventivas y criterios de graduación de la sanción.

Las medidas preventivas o cautelares de urgencia procederán cuando exista riesgo grave o inminente para la vida, la salud del boxeador o la boxeadora, la legalidad del evento, la transparencia

competitiva o la integridad general del sistema. Tales medidas deberán ser motivadas, temporales, proporcionales y sujetas a revisión, en los términos que se reglamenten por el Gobierno nacional. Los aspectos procedimentales y complementarios se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 61. Inspección, vigilancia y control.

El Ministerio del Deporte ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre el sistema del boxeo profesional y sobre la entidad a cargo de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, conforme a la Constitución y a la ley.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional será la autoridad técnica, especializada y operativa del boxeo profesional, y sus decisiones serán obligatorias y oponibles a todos los actores sometidos a este régimen especial dentro del ámbito de su competencia legal. En ningún caso la inspección, vigilancia y control a cargo del Ministerio del Deporte podrá interpretarse como autorización para afectar la autonomía técnica, la dirección sectorial del sistema o el liderazgo mayoritario de los boxeadores y boxeadoras profesionales.

Artículo 62. Reconocimiento a campeones, glorias y exboxeadores del boxeo profesional colombiano.

El Estado colombiano, por conducto del Ministerio del Deporte y de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, reconocerá el aporte histórico, social, deportivo, cultural y simbólico de los campeones mundiales, campeones nacionales, glorias del boxeo profesional colombiano y exboxeadores y exboxeadoras que hayan contribuido al prestigio y desarrollo del boxeo en el país.

Para tal efecto, se establecerán mecanismos de reconocimiento institucional, memoria deportiva, visibilización pública, preservación de legado y participación en programas de formación, inspiración, acompañamiento y transferencia de conocimiento a nuevas generaciones.

La Dirección Nacional de Boxeo Profesional llevará un registro de campeones, glorias, exboxeadores y exboxeadoras del boxeo profesional colombiano, con fines de reconocimiento, formulación de políticas, priorización de apoyos y construcción de memoria sectorial. Los desarrollos complementarios de este artículo se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 63. Sistema de apoyo, estímulos y acompañamiento.

El Ministerio del Deporte, en coordinación con la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, diseñará e implementará un sistema de apoyo, estímulos y acompañamiento dirigido a boxeadores y boxeadoras profesionales activos, campeones, glorias, exboxeadores y exboxeadoras en condición de vulnerabilidad, conforme a criterios de mérito,

trayectoria, necesidad, priorización objetiva, disponibilidad presupuestal y progresividad.

Dicho sistema podrá incluir apoyos económicos extraordinarios, acceso prioritario a programas de salud integral y rehabilitación, atención psicosocial, formación para el trabajo, reconversión ocupacional, becas o estímulos educativos, inclusión financiera y fortalecimiento productivo, en articulación con otras entidades competentes.

Los apoyos previstos en este artículo no constituyen salario, pensión ni derecho adquirido automático y estarán sujetos a reglamentación, priorización y disponibilidad presupuestal. Los aspectos de implementación se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 64. Incentivo económico para boxeadores y boxeadoras con trayectoria o logros internacionales.

El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y previa verificación por parte de la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley un incentivo económico de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en adelante para boxeadores y boxeadoras que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: haber ejercido el boxeo profesional por más de diez (10) años, sin importar el lugar del mundo en el que hayan desarrollado su trayectoria profesional; o haber obtenido triunfos, títulos o campeonatos de carácter internacional en boxeo, ya sea en el ámbito amateur o profesional, que no tengan ningún incentivo o apoyo gubernamental.

La reglamentación definirá los requisitos de acreditación, criterios de priorización objetiva, compatibilidades, gradualidad, disponibilidad presupuestal, fuentes de financiación, procedimiento de reconocimiento y mecanismos de control, con observancia de los principios de sostenibilidad fiscal, progresividad, justicia material, reconocimiento a la trayectoria deportiva y protección social.

El incentivo previsto en este artículo no constituye derecho pensional automático ni prestación pensional directa, pero su reglamentación deberá considerar su articulación con medidas de protección social, retiro digno y posibles esquemas de fortalecimiento de la seguridad social de los boxeadores y boxeadoras. Su implementación se realizará conforme a la reglamentación del Gobierno nacional.

Artículo 65. Programa de transición y retiro digno del boxeador y la boxeadora profesional.

El Ministerio del Deporte y la Dirección Nacional de Boxeo Profesional formularán un programa de transición y retiro digno para boxeadores y boxeadoras profesionales, orientado a prevenir escenarios de abandono, exclusión, precariedad o deterioro grave de sus condiciones

de vida una vez concluya o disminuya su actividad competitiva.

Este programa incluirá, como mínimo, orientación para el retiro deportivo, acompañamiento jurídico, financiero y ocupacional, estrategias de reconversión laboral o productiva, identificación temprana de situaciones de vulnerabilidad y seguimiento diferencial a boxeadores y boxeadoras con lesiones permanentes o deterioro funcional asociado a su carrera deportiva.

Su implementación se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal, la priorización objetiva y los lineamientos que expida el Gobierno nacional. Este artículo se reglamentará por el Gobierno nacional.

Artículo 66. Régimen de transición institucional.

El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio del Deporte y la Dirección Nacional de Boxeo Profesional, adoptará las medidas necesarias para la transición ordenada desde cualquier esquema institucional previo relacionado con la supervisión, control o administración del boxeo profesional hacia el sistema previsto en la presente ley.

La reglamentación de transición deberá definir, como mínimo, el cronograma de implementación institucional, la entrada en operación progresiva de registros, licencias y sistemas de información, y las reglas de reconocimiento, ajuste, validación o sustitución de actuaciones previas, procedimientos, registros, licencias, reconocimientos, autorizaciones y demás actuaciones compatibles con la presente ley.

En ningún caso la transición podrá interpretarse como habilitación para que organismos del deporte amateur o asociado asuman competencias sobre el boxeo profesional.

Las medidas de transición deberán asegurar continuidad institucional, seguridad jurídica, protección del boxeador y la boxeadora profesional, integridad del sistema y aplicación progresiva y ordenada del nuevo régimen, sin vacíos de autoridad ni interrupciones incompatibles con la finalidad protectora de la presente ley. El régimen de transición se reglamentará por el Gobierno nacional.

Artículo 67. Derogatorias.

Deróguense todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley, en especial aquellas que permitan o faciliten el ejercicio de funciones regulatorias, técnicas, disciplinarias, médicas, contractuales o de control del boxeo profesional por parte de entidades sin competencia legal en dicho ámbito.


Las referencias normativas o reglamentarias existentes a esquemas institucionales incompatibles con la presente ley se entenderán sustituidas, en lo pertinente, por la Dirección Nacional de


Boxeo Profesional, una vez entre en vigencia la reglamentación correspondiente.

Artículo 68. Vigencia.

La presente ley rige a partir de su promulgación. El Gobierno nacional reglamentará las materias necesarias para su ejecución dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones que no requieran desarrollo reglamentario y de las disposiciones de transición e implementación progresiva previstas en esta ley.

Cordialmente,


DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Por el departamento de Bolívar


CARMEN ELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante
Circunscripción Internacional

SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de Mayo del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Aoto Legislativo _____

No. 556 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL